

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Octubre de 2016*

*n° 03*

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

**EJECUTIVO / LITERALIDAD DEL TÍTULO / INTERROGATORIO DE PARTE / CONFESIÓN / EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE / INEXISTENCIA NEGOCIO JURÍDICO ENTRE LAS PARTES / “Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.**

Como ya se dijo la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurren a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, CCo)...”

(...)

“Revisado el acervo probatorio, se tiene que en principio como ya se dijo, el título reúne los requisitos del artículo 488 CPC, tal como se enunciara líneas atrás y en primera instancia, pero revisados los principios rectores o características genéricas precitadas (Artículo 619, CCo) y a partir del negocio jurídico que le dio origen, se advierte sin mayor exégesis que, es inaplicable la literalidad del documento y, que también, muy a pesar de ella, el acreedor tampoco cuenta con el derecho que reclama.”

(...)

“En este punto es preciso recordar que el interrogatorio de parte, no es propiamente un medio probatorio sino escenario para propiciar la confesión judicial, y es que, a partir de las afirmaciones anteriores y teniendo como referente el artículo 195 del CPC, infiere este operador judicial que hubo confesión, pues hay capacidad para hacerlo, el hecho admite este medio probatorio (Al contrario, no está sometido a formalidad alguna), fue expresa, consciente y libre, y sobretodo el hecho le produce consecuencias jurídicas adversas, en cuanto adujo que la letra de cambio hizo parte de un negocio jurídico causal en el que él (Ejecutante) actuó solo como mandatario.

Así las cosas, como la participación del señor Víctor Hugo en ese negocio, fue únicamente en condición de mandatario, carece de cualquier derecho propio y lo cierto es que esa justificación es insuficiente para habilitarlo. Además, aun cuando el ejecutante pareciera contar con el derecho cartular que se predica del título valor y aunque sea el tenedor primigenio y beneficiario, de acuerdo con el negocio jurídico que le dio origen al documento, en forma alguna tiene facultad para ejecutar a su favor.”

(...)

“En suma, al ser inexistente un negocio jurídico (Promesa de compraventa) entre las partes, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en la letra, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva, de allí que estima esta Sala, le asiste la razón al ejecutado y por ello, habrá de ordenarse que cese la ejecución, saldrán avantes los medios exceptivos que entorno a ello, fueron formulados, e innecesario es, revisar lo tocante al pago total de la obligación.”

Citación jurisprudencial: CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19-04-1993, MP: Eduardo García Sarmiento. / CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00202-02.

[12-00031-01 Ejecutivo. Inexistencia negocio jurídico subyacente. Declara probadas excepciones. Revoca](#)

**PROCESO EJECUTIVO / NULIDAD SANEABLE / TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA DE LA APELACIÓN DEL AUTO /** “Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente, se resolvió la reposición, se concedió el recurso y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso.

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que a la parte ejecutada no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325 del mismo estatuto en armonía con el artículo 137 ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento del afectado en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.”

[Auto 00323 Ejecutivo. Nulidad saneable. Traslado. Desistimiento. Bancolombia](#)

**PROCESO EJECUTIVO / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / Entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Pereira y Tercero Civil Municipal de Dosquebradas / Debe conocer el Juzgado Quinto en razón al lugar de cumplimiento de la obligación /Fuero a prevención según elija el Demandante /** “Quiere esto significar que cuando se trata de una obligación que tiene respaldo en un título ejecutivo, caso del pagaré y de la mayoría de los títulos valores, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante.

Es que, esta previsión es mucho más amplia que la que traía el derogado Código de Procedimiento Civil, que no preveía la posibilidad de demandar para el ejercicio de una acción cambiaria derivada de un título valor (que, en principio, es una de las especies de título ejecutivo), o para el cobro de una obligación respaldada en cualquier otro título

ejecutivo, en el lugar pactado para su cumplimiento. Eso era lo que justificaba que la jurisprudencia de la Corte se hubiera afianzado en la tesis, citada por el Juzgado Civil Municipal de Pereira, de que solo podía recurrirse al fuero general, esto es, al domicilio del demandado. Ya no es así, ahora el fuero es a prevención, según elija el demandante, como quedó establecido”

[Auto 00498 Conflicto negativo. Ejecutivo. J5 Pereira vs J3 Dosq. Cumplimiento obligación](#)

**PROCESO EJECUTIVO / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / LA NEGATIVA A CONOCER SE DIÓ POR UN IMPEDIMENTO NO POR FALTA DE COMPETENCIA / AÚN NO EXISTE CONFLICTO / PREMATURO /** “La señora Jueza Quinta Civil del Circuito, sin tener en cuenta que el proceso no se le había remitido por competencia, sino por el impedimento, decidió suscitar un conflicto de competencia cuando aún ninguno se ha presentado. En efecto, como a su juicio, del asunto debe conocer el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a ese despacho ha debido remitir el proceso y este, de no avocar su conocimiento, es el que debe proponerlo.

En conclusión, en este caso no existe conflicto de competencia entre los juzgados Segundo y Quinto Civiles del Circuito porque el primero, se reitera, no ha dicho que carezca de competencia para conocer del proceso, lo que hizo fue declararse impedido para tal efecto.”

[Auto 2013-00304 Ejecutivo. Conflicto de competencia prematuro](#)

**PROCESO EJECUTIVO / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / LA NEGATIVA A CONOCER SE DIÓ POR UN IMPEDIMENTO NO POR FALTA DE COMPETENCIA / AÚN NO EXISTE CONFLICTO / PREMATURO /** “La señora Jueza Quinta Civil del Circuito, sin tener en cuenta que el proceso no se le había remitido por competencia, sino por el impedimento, decidió suscitar un conflicto de competencia cuando aún ninguno se ha presentado. En efecto, como a su juicio, del asunto debe conocer el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a ese despacho ha debido remitir el proceso y este, de no avocar su conocimiento, es el que debe proponerlo.

En conclusión, en este caso no existe conflicto de competencia entre los juzgados Segundo y Quinto Civiles del Circuito porque el primero, se reitera, no ha dicho que carezca de competencia para conocer del proceso, lo que hizo fue declararse impedido para tal efecto.”

[Auto 2013-00304 Ejecutivo. Conflicto de competencia prematuro](#)

**PROCESO EJECUTIVO / REQUISITOS FORMALES PARA ADMITIR UNA DEMANDA CPC / ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PRETENSIONES / RECHAZO DE LA DEMANDA / CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO / REVOCA /** ““En el asunto bajo estudio se inadmitió la demanda para que se indicara el motivo por el cual fueron incluidos dos demandados nuevos, que no hacen parte de aquella a la que se pretende acumular y para que se aclararan las pretensiones porque tratándose de un proceso ejecutivo con acción mixta, deben dirigirse a que se libere el mandamiento de pago.

Empero, la primera de aquellas circunstancias, que fue la que en últimas sirvió de fundamento al juzgado para rechazarla, no la prevé el legislador como requisito formal de la demanda, ni como algún otro de los motivos que justifican su inadmisión.

En efecto, no exigen las disposiciones que se han citado en esta providencia pedir explicaciones como las solicitadas en relación con las personas frente a las cuales se dirige la acción ejecutiva, aspecto que guarda más bien relación con los requisitos del título ejecutivo, cuya ausencia puede ocasionar que el mandamiento ejecutivo sea negado.

De acuerdo con lo expuesto, no existió entonces motivo válido para rechazar la demanda por la razón que se analiza.”

(...)

“Como en últimas el juzgado rechazó la demanda porque no reunía los requisitos que para la acumulación de demandas ejecutivas consagra el artículo 540 del CPC, deberá entonces analizar también esta Sala si los presupuestos de tal disposición se encuentran o no reunidos en este caso, para establecer si opera o no la pretendida acumulación.”

(...)

“De acuerdo con esa norma, cualquier acreedor puede concurrir a un proceso ejecutivo, en las oportunidades allí previstas, con el fin de acumular una nueva demanda ejecutiva frente a alguno de los ejecutados.

Pero no permite esa disposición que en la nueva demanda se incluyan nuevos deudores; permite hacerlo exclusivamente contra cualquiera de los ejecutados en la demanda inicial.

Entonces si la pretensión del Banco Davivienda es hacer valer sus derechos no solo frente a algunos de los demandados en el proceso ejecutivo iniciado por Banco de Bogotá, sino frente a otras personas ajenas a esa actuación, la acumulación de demandas resulta improcedente porque la ley no permite hacerlo.”

(...)

“En el asunto bajo estudio, por auto del 9 de febrero de este año, dictado en el proceso ejecutivo que promueve el Banco de Bogotá, se ordenó citar al Banco Davivienda, de acuerdo con la disposición transcrita y para los efectos que ella prevé, en razón a que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 296-63722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, pesa un gravamen hipotecario constituido a favor de esa entidad financiera; la notificación se perfeccionó el 25 de abril de 2016 y como venció el término legal conferido sin que se hubiese iniciado la acción respectiva, solo resulta posible hacerlo en el mismo proceso en el que se hizo la citación, tal como lo alegó la apoderada del Banco impugnante al sustentar el recurso que ahora se decide.

De manera pues que aunque no se reúnen los requisitos para aceptar la acumulación con fundamento en el artículo 540 del CPC, la demanda propuesta sí se puede adelantar a continuación del que adelanta el Banco de Bogotá, como lo propone la impugnante, con fundamento en el artículo 539 de la misma obra.

Negar la orden de pago solicitada impide o dificulta el derecho al acceso a la justicia que deben garantizar los jueces ante quienes a él acuden en busca de una solución a sus conflictos.”

[Auto 2015-00628 Acumulación demandas ejecutivas. Acreedor Hipotecario´](#)

**PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA NO ES ABSOLUTO / APELACIÓN AUTO / TAXATIVIDAD /** “Es necesario anotar que aunque está vigente el CGP, este asunto aún está sin hacer tránsito de legislación, por tratarse de un proceso ordinario en el que todavía no se ha emitido el auto de pruebas, es decir, cumple la regla estatuida en el artículo 625-1º-a) y por ello el estudio se hará conforme el CPC.”

(...)

“Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el CPC (Tal como lo hace el CGP), opera la mencionada regla de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales y la misma CSJ, Sala de Casación Civil. Así está consagrado en el artículo 351 del CPC y fue establecido en el artículo 321 del CGP.

Para los asuntos tramitados en vigencia del CPC, en los que tiene lugar el llamamiento en garantía, la regulación sobre la alzada se debe observar desde dos regulaciones, la primera que refleja las normas generales para el llamamiento y/o denuncia que establece que el auto que lo acepte o niegue es apelable (Artículo 56-1º), y la segunda que taxativamente consagra los autos susceptibles de alzada, donde se dice que es objeto de esa impugnación, el auto que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros (Artículo 351-2º).

Como puede verse, ambas normas, concluyen en que la decisión apelable es aquella que resuelve la petición de llamamiento o intervención formulada, pero en modo alguno se refieren al auto que declaró precluido el término para la notificación del llamado o interviniente. Debe tenerse en cuenta también, que el artículo 56 ya mencionado, contempla que luego de admitido el llamamiento en garantía, se debe suspender el asunto, hasta por 90 días, para que se cite al llamado, pero si vencido ese plazo no se logró su citación, el proceso debe seguir, porque su presencia no es indispensable, sino que busca resolver, por economía procesal, esa relación jurídica, que bien puede decidirse sin esa parte.

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 358 del CPC, dentro de este proceso, para la Sala es claro que en esta ocasión la providencia recurrida, no encuadra en ninguna de las enunciadas hipótesis, puesto que si bien acaeció que la sociedad Cartagüeña de Aseo Total ESP al contestar la demanda, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda (Folios 1 a 7, cuaderno No.2), lo cierto es que con auto de 25-02-2015 se aceptó el llamamiento (Decisión objeto de alzada según las referidas normas) y también se dispuso, la suspensión del proceso por 90 días, a efectos que se practicara la notificación (Folio 8, cuaderno No.2), pero transcurrió el plazo sin que se hiciera, según se dejó sentado en el proveído que ahora se cuestiona y fechado 13-05-2016 (Folio 20, ídem).

Así las cosas, se trata de una decisión diferente a aquella para la que está consagrada la impugnación y por lo tanto, es improcedente. Hay que agregar que esta posición ya fue adoptada en oportunidad anterior por otra Sala de la Especialidad, en caso semejante.

No sobra decir, y aunque es un aspecto que no fue expresamente atacado por el impugnante (Folio 21, ib.), que el otro tema mencionado en el auto cuestiona, referente a dejar sin efectos la notificación, tampoco es una decisión que admita apelación, conforme el artículo 351 del CPC.”

**Citación jurisprudencial:** CSJ, Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Alberto Ospina Botero, publicado en Revista de Jurisprudencia y Doctrina, t.XXI, núm.251, Bogotá, Legis, p.1021 y 1022. / CSJ, Civil. Providencia STC5273-2016, MP: Ariel Salazar Ramírez. / CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla. CC. Sentencia C-153 de 1995. / CC. Sentencia C-337 de 2016. TSP, Sala Civil – Familia. Auto del 13-05-2011; MS: Jaime Alberto Saraza Naranjo, expediente No.2009-00410-01

[14-00156-01 Resp Civil Extra. Improcedencia apelación. Taxatividad impugnación](#)

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / VEHÍCULO AUTOMOTOR / ACTIVIDAD PELIGROSA / SE DESVIRTUÓ PRESUNCIÓN DE CULPA DEL CONDUCTOR / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA /** “El hecho, además de ajeno a la conducta de quien dirigía la camioneta, puede calificarse de imprevisible porque en condiciones normales no es suficientemente probable que un menor de nueve años aparezca de manera súbita, con el fin de atravesar la calle, por detrás de otro vehículo que se moviliza por la vía contraria; también irresistible porque aquel no pudo evitar que el accidente acaeciera, a pesar de conducía a baja velocidad y frenó bruscamente con el fin de eludirlo.

De esa manera las cosas, la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo causante del daño logró desvirtuarse plenamente al quedar demostrado que el accidente se produjo por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil,...

(...)

“Expresa el fallo que se revisa, que ante la presencia de muchos niños por el lugar, como si se tratara de una zona escolar, “el conductor ha debido estar más atento, presto a que cualquier muchacho se atravesara la calle, disminuir la marcha, pero le faltó diligencia y cuidado.... Incurriendo en error por desatención, lo que también propicio el accidente”. Esas manifestaciones carecen de todo respaldo probatorio, ninguno de los medios que se incorporaron al proceso para demostrar la forma como ocurrió al accidente dan cuenta de la imprudencia del conductor, a quien, como ya se expresara, ni siquiera en la demanda se le achacó conducta alguna digna de reproche y se demostró, por el contrario, que empleaba el carril que le correspondía a una velocidad entre 21 y 24 kilómetros por hora, por zona residencial.

Y valga esta oportunidad para llamar la atención del juzgado que sin que le fuera solicitado, condenó a los demandados a indemnizar a al menor Juan José Hernández Gómez el daño a la vida de relación, con lo que desconoció el principio de congruencia que consagra el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Además, que condenó a la sociedad llamada en garantía en forma solidaria con los demandados, a pesar de que respecto de aquella no puede predicarse esa solidaridad.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, sentencia 2006-00094 del 18 de diciembre de 2012, MP. Ariel Salazar Ramírez. / Sala de Casación Civil, sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. /

[Sentencia 2012-00115 Resp. Civil Extracont. Se Desvirtuó presunción de Culpa´](#)

**PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN CONYUGAL / DECIDE RECURSO DE APELACIÓN / SE DECLARA DESIERTO POR NO SUSTENTARLO DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO /** “De allí emerge con claridad que se echan de menos los argumentos del recurrente; aquellos por los cuáles estima debe ser modificada o revocada la decisión cuestionada, y, aunque bajo la normatividad anterior C.P.C., en una primera fase de interposición del recurso de apelación bastaba expresar la palabra “apelo” o cualquier otra forma semejante, en una segunda le correspondía desarrollar las reglas de su discurso, y a partir de ellas el juez debía descifrar qué es aquello desfavorable al recurrente. Ahora, bajo la normativa del CGP, debe hacer su exposición de motivos desde el momento mismo en que decide recurrir, los que prevé la norma pueden ser adicionados en el término de traslado del auto que concede la alzada.

En tal estado de cosas, procedía de su parte sustentar su inconformidad, siguiendo el cauce legal antedicho, sin que sobre decir que pueda servir de excusa, sin más, la aplicación normativa que para el evento tuvo en cuenta la funcionaria de primer grado, pues es claro que también los apoderados de las partes tienen una tarea que cumplir en este tránsito de legislación, que es la de conocer con certeza cómo deben ser aplicadas las reglas generales y especiales de los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso. De haberlo tenido claro el abogado no hubiera formulado el recurso como lo hizo. De la misma manera, de advertir la funcionaria judicial de primer nivel las normas antes citadas, no lo hubiese concedido sin que el interesado sentara los reparos al proveído.”

[2012-00253 Jaqueline Panesso vs Luis E Pelaez. Liq. Soc. Cony. Desierto no sustentó CGP´](#)

**PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO / DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA / SE DECLARA DESIERTA POR NO SUSTENTARLO DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO /** ““Estipula el artículo 322 de la citada normativa que, “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”. Y enseguida señala que el a quo enviará al superior el expediente, o declarará desierta la apelación de la sentencia, cuando no se precisan los reparos de inconformidad o no se pagan las copias, en caso de requerirse.

Normativa de la que fácil se concluye que ese nuevo estatuto procesal consagró dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior.”  
(...)

“Surge de ahí un interrogante para la Sala: ¿qué es lo que se critica del fallo, es decir, en qué consistió el dislate del funcionario judicial?. De lo expresado por el abogado inconforme nada se puede inferir, simple y llanamente se hace una manifestación que se traduce en la causal de divorcio alegada; y no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo del recurso. Dicho en otros términos, se muestra evidente que en manera alguna se ha formulado reparo contra la providencia adoptada por el juez de primer grado, y esto impide, sin duda, que al llegar ante el superior, carezca de un supuesto sobre el cual deba sustentarse la alzada.”

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL, 9 de junio de 2016, STC7511-2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona  
[2015-00698 Jairo Ordoñez Vs Lus D Múnera. Divorcio. Desierto no hay reparos concretos al fallo´](#)

**PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO / MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS ESTÁN RESTRINGIDAS A LOS PROCESOS DECLARATIVOS / SE REVOCA / SE NIEGAN LAS MEDIDAS CAUTELARES /** “En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la regla de la especificidad que en este aspecto es clara.

(...)

“Es decir, que la novedad que trae el artículo 590, que es la introducción al sistema procesal civil de las medidas cautelares innominadas, reguladas en el literal c) de la regla 1ª del artículo 590, está restringida a los procesos declarativos, según el encabezado de la norma, de suerte que no se puede aplicar indiscriminadamente a otro tipo de procesos.

Es lo que pasa en el presente caso, porque el proceso que nos ocupa es de disolución y liquidación de la sociedad de hecho habida entre las partes, que, precisamente, está ubicado dentro de los de liquidación de que trata la sección tercera del libro tercero del CGP, no dentro de los declarativos, que forman la sección primera del mismo libro, con lo que es propio señalar que no se le pueden extender las reglas de las medidas cautelares, en atención a esa restricción que la misma ley establece.

Así que a pesar de que en el citado canon se le otorgaron amplias facultades al juez, dentro del marco legal, para decretar medidas cautelares diferentes a las nominadas (embargo, secuestro, inscripción de la demanda, por ejemplo), por lo que la doctrina las llama “innominadas o atípicas”, se repite, sólo es posible recurrir a ellas cuando se trata de procesos declarativos, por regla general.”

[Auto 00027 Liq. Soc de Hecho. Medidas Cautelares innominadas. Revoca´](#)

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / NULIDAD SANEABLE / TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA DE LA APELACIÓN DEL AUTO /** “Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que a la parte demandante no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto a los recursos de apelación presentados, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325 del mismo estatuto en armonía con el artículo 137 ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento del afectado en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.”

[Auto 00693 Liq. Soc. Cony. Nulidad saneable. Traslado. Luis Castañeda vs María Hernandez](#)

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / TRABAJO DE PARTICIÓN / CONFIRMA /** “De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”

(...)

“Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda,

sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

En el asunto bajo estudio objetó el apoderado del demandado el trabajo de partición para que se ordenara al perito (sic) disponer que como la demandante distrajo de la sociedad conyugal el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-22972, ha perdido su derecho en ese predio y deberá restituirlo doblado de acuerdo con el artículo 1.824 del Código Civil.

Empero, asunto como ese es ajeno a la partición de una sociedad conyugal, en la que no se reconocen derechos como aquel al que aspira el objetante, y menos por medio de un perito como lo propone. Esa labor ni siquiera corresponde al partidador cuyo trabajo fue objetado; lo relacionado con la sanción que consagra la referida disposición corresponde decidirla al juez, previa la tramitación del proceso respectivo.

Y como el partidador designado se sujetó en su trabajo a los inventarios y avalúos en firme y no se indicó que hubiese desconocido alguna de las reglas que le manda seguir el artículo 1394 del Código civil, la objeción propuesta no estaba llamada a prosperar.”

[Sentencia 2012-00131 Liq. Soc. Cony. Objeción partición. Niega´](#)

#### **UNIÓN MARITAL DE HECHO / ELEMENTOS / CONFESIÓN AL DAR RESPUESTA LA LIBELO DE LA DEMANDA / LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / CONFIRMA /**

“De acuerdo con los precisos límites que impone a este tribunal el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, su competencia funcional para desatar el recurso queda circunscrita a analizar lo relativo a la fecha en que se terminó la unión marital de hecho entre las partes, lo que permitirá además establecer si la acción se encuentra prescrita como lo alega el demandado. Respecto a la época en que comenzó no se formuló disenso y en consecuencia se considera que tal decisión fue aceptada por los contendientes.”

(...)

“En el asunto bajo estudio no existe controversia sobre la comunidad de vida entre las partes en litigio, con las características a que se refiere la jurisprudencia transcrita, de la que se deriva la unión marital de hecho pregonada en la demanda, pues como ya se indicara, la sentencia, en cuanto declaró su existencia no fue motivo de disenso por las partes. La inconformidad del demandado gira en torno a la fecha en que terminó, para efectos de establecer si se produjo o no la prescripción, en lo relacionado con los efectos patrimoniales que produjo.”

(...)

“En el hecho segundo de la demanda se afirmó que la unión marital de hecho entre las partes “se prolongó en el tiempo desde marzo 8 de 1997, hasta 30 de noviembre de 2012, en la ciudad de Pereira Risaralda; cuando se dio por terminada, como consecuencia de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”.

Al dar respuesta al libelo el demandado aceptó ese hecho y en tal forma se produjo una confesión, la que por reunir los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil debe tenerse como prueba y vale, aunque se hizo por medio de apoderado judicial de acuerdo con el artículo 197 de la misma obra.

En el interrogatorio absuelto, el citado señor dijo que convivió con la actora hasta el 9 de diciembre de 2010; su apoderada, al formular los alegatos en las dos instancias adujo la misma situación y tal hecho constituye un argumento para obtener la revocatoria del fallo producido.

De acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, toda confesión admite prueba en contrario. Sin embargo, en el caso que ocupa la atención de la Sala, tal situación no se produjo. En efecto, en el escrito por medio del cual se respondió la demanda y concretamente al proponer la excepción de prescripción, además de que no se hizo alusión concreta a la fecha en que según el accionado se produjo la ruptura de la unión, tampoco se solicitó prueba alguna.”

(...)

“Como atrás se indicara, el legislador permite a quien confiesa desvirtuar los hechos sobre los que recae su aceptación, pero en este caso no hay cómo desconocer efectos probatorios a la confesión que efectivamente se produjo, pues como ya se indicara, el demandado no solicitó pruebas al dar respuesta al libelo y las que se recogieron a instancias de la parte actora no tienen tal alcance.

De esa manera las cosas, ha de estarse la Sala a la confesión que hizo el demandado en el escrito por medio del cual dio respuesta al libelo respecto de la fecha en que se puso fin a la unión marital de hecho.

Y de esa manera concluir que la excepción propuesta no estaba llamada a prosperar, porque desde el 30 de noviembre de 2012, cuando se produjo la separación definitiva entre los compañeros permanentes, hasta el 17 de mayo de 2013, cuando se formuló la demanda, no había transcurrido el término de un año y por ende, no se había producido la prescripción que consagra el artículo 8º de la ley 54 de 1999,...

**Citación jurisprudencial:** CSJ SC de 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01. / Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 47001-31-10-002-2009-00139-01. /

Sentencia de exequibilidad C-075 del 7 de febrero de 2007

[Sentencia 2013-00329 Unión Marital de Hecho. Debate fecha de terminación´](#)

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / NO SE TRABÓ EL CONFLICTO / NO SE REMITIÓ A QUIEN SE CONSIDERA EL COMPETENTE / SE ABSTIENE DE DIRIMIR / SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE /** “En efecto, si por conflicto se entiende el enfrentamiento entre dos autoridades judiciales para rechazar o reclamar el conocimiento de un asunto determinado, en el caso concreto ninguna disputa, se presenta, porque el único que ha insistido en no tener competencia, es el Juez Quinto Civil del Circuito, no así su semejante el Juez Tercero Civil del Circuito, sobre quien aduce compete conocer del asunto.

Desde luego, si como lo dijo quien ha repelido la competencia, no le asiste tal obligación conforme el artículo 144 del CGP y los Acuerdos No. PSAA15-10300 de febrero de 2015 y PSAA15-10442 de diciembre de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ha debido tomar la determinación de remitir el expediente al juzgado que considera lo es, pero en tal forma no actuó y como lo hizo no cabe duda que en esta oportunidad el conflicto no se trabó adecuadamente, toda vez que como se dijo el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en lugar de remitir el asunto al funcionario que considera competente explicando los motivos que fundamentan su posición, lo envió directamente a esta Colegiatura, con lo cual omitió impartir al conflicto negativo de competencia el trámite legalmente dispuesto, motivo por el cual la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el asunto.”

[2013-00634 J. 2º ccto vs J. 5º No se trabó el conflicto. Devuelve el expediente´](#)

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / NO SE TRABÓ EL CONFLICTO / NO SE REMITIÓ A QUIEN SE CONSIDERA EL COMPETENTE / SE ABSTIENE DE DIRIMIR / SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE /** ““En efecto, si por conflicto se entiende el enfrentamiento entre dos autoridades judiciales para rechazar o reclamar el conocimiento de un asunto determinado, en el caso concreto ninguna disputa, se presenta, porque el único que ha insistido en no tener competencia, es el Juez Quinto Civil del Circuito, no así su semejante el Juez Tercero Civil del Circuito, sobre quien aduce compete conocer del negocio.

Desde luego, si como lo dijo quien ha repelido la competencia, no le asiste tal obligación conforme el artículo 144 del CGP y los Acuerdos No. PSAA15-10300 de febrero de 2015 y PSAA15-10442 de diciembre de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ha debido tomar la determinación de remitir el expediente al juzgado que considera lo era, pero en tal forma no actuó y no cabe duda que en esta oportunidad el conflicto no se trabó adecuadamente, toda vez que como se dijo el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en lugar de remitir el asunto al funcionario que considera competente explicando los motivos que fundamentan su posición, lo envió directamente a esta Colegiatura, con lo cual omitió impartir al conflicto negativo de competencia el trámite legalmente dispuesto, motivo por el que la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el asunto.”

[2014-00288 J. 2º ccto vs J. 5º No se trabó el conflicto. Devuelve el expediente´](#)

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO – JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO / PREMATURO /** “En el caso bajo estudio, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad invocó una causal de impedimento para conocer de este proceso en segunda instancia y de acuerdo con la primera norma transcrita, envió el expediente a la señora Jueza Quinta de su misma especialidad y categoría, que consideró era la competente para asumir su conocimiento. No lo hizo al juzgado que seguía en turno, por las razones que expuso en la respectiva providencia.

La señora Jueza Quinta Civil del Circuito, sin tener en cuenta que el proceso no se le había remitido por competencia, sino por el impedimento, decidió suscitar un conflicto de competencia cuando aún ninguno se ha presentado. En efecto, como a su juicio, del asunto debe conocer el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a ese despacho ha debido remitir el proceso y este, de no avocar su conocimiento, es el que debe proponerlo.

En conclusión, en este caso no existe conflicto de competencia entre los juzgados Segundo y Quinto Civiles del Circuito porque el primero, se reitera, no ha dicho que carezca de competencia para conocer del proceso, lo que hizo fue declararse impedido para tal efecto.”

[Auto 2008-01065 Ordinario. Conflicto de competencia prematuro](#)

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / ELEMENTOS / NO SE ACREDITÓ LAS OBLIGACIÓN QUE GENERÓ LA CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA / REVOCA /** “En efecto, aunque en el hecho primero de la demanda expresaron que suscribieron un contrato de administración delegada para construir una vivienda unifamiliar en el conjunto Altavista, ubicado en el kilómetro 1 de la vía que de Pereira conduce a Armenia, ningún escrito aportaron, firmado por las partes, que diera cuenta de su celebración. Ese convenio se demostró con la confesión del demandado Arana Valencia, en los términos atrás explicados, quien negó la existencia de la obligación por la que a la postre resultó condenado, sin que, de otro lado, el juzgado hubiese indicado cuál o cuáles pruebas la acreditaban. Y tampoco cuenta el proceso con medio probatorio alguno que la evidencie.”

“En conclusión, como en el asunto bajo estudio no se acreditó que el señor Arana Valencia haya incurrido en responsabilidad de naturaleza contractual, ante la inexistencia de la

obligación de que se trata, a cargo suyo, que insatisfecha justificara exigir su cumplimiento, no resultaba procedente acceder a la pretensión quinta de la demanda.

En esas condiciones, considera la Sala que no fue acertada la decisión adoptada por la funcionaria de primera sede en su sentencia, porque a pesar de que se perfeccionó entre los contendientes un contrato de obra válido, hecho que no fue objeto de controversia en el plenario, no logró demostrarse que el señor Jorge Humberto Arana Valencia hubiese adquirido la obligación de pagar a los demandantes suma alguna por la mayor obra ejecutada.”

[Sentencia 2011-00247 Rep. Civil Contractual. No probó obligación. Revoca](#)

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE SEGURO / SEGURO DE INCENDIO / DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LAS GARANTÍAS / CONFIRMA /** “Esta última circunstancia es la que constituye la verdadera razón del debate. En efecto, la compañía de seguros, por escrito del 8 de abril de 2011, dirigido al demandante, le manifestó que no pagaría la indemnización reclamada porque el establecimiento de comercio incendiado no contaba para el momento del siniestro con acometidas eléctricas debidamente entubadas, al 100%, ni con extintores con carga vigente y que en tal forma incumplió las cláusulas de garantía pactadas. Por tanto, concluyó, las pérdidas no encuentran amparo en la póliza de seguro, no solo porque incurrió en aquella infracción, sino en las sanciones previstas por el artículo 1061 del Código de Comercio y lo invita a reclamar el cheque correspondiente a la devolución de la prima pagada. Esos mismos hechos le sirvieron de fundamento para ejercer su derecho de defensa y proponer la excepción que denominó inexistencia del contrato de seguro desde el 3 de julio de 2010 por terminación de este en razón de la violación de garantía.”

(...)

“Está probada la existencia del contrato de seguro con la copia de la póliza que arrimó el actor, cuya autenticidad no desconoció; por el contrario, con fundamento en ella solicita se hagan las declaraciones imploradas en la demanda. Por su parte, la sociedad accionada, al responder el hecho primero de tal escrito, aceptó haberlo celebrado.

En ese documento aparecen pactadas como cláusulas de garantía, las siguientes: “MERCANCIAS 100% ESTIBADAS O EN ESTANTERIAS Y/O ADECUADAMENTE ALMACENADA (sic)”, “EXTINTORES BIEN UBICADOS, SEÑALIZADOS, DE FÁCIL ACCESO Y CON CARGA VIGENTE” e “INSTALACIONES ELÉCTRICAS 100% ENTUBADAS CON MANDOS AUTOMÁTICOS”

Como lo sostiene el recurrente, la firma del tomador, asegurado y beneficiario no aparece consignada en la referida póliza. Sin embargo, ella no se exige como requisito para que la póliza produzca efectos jurídicos, pues como ya quedó visto, por ser consensual, el contrato de seguro se perfecciona con la sola aquiescencia de las partes y se prueba mediante escrito o por confesión; en este caso se demostró con la póliza respectiva, la que de conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio, que enlista las condiciones de ese documento, solo exige la del asegurador en el numeral 10.

Las referidas garantías tampoco pueden ser desconocidas porque no estén incluidas en documento independiente de la póliza, pues hacen parte del contrato de seguro y no exige el legislador un documento independiente para otorgarles mérito probatorio. Por el contrario, lo que dice el artículo 1061 del Código de Comercio que atrás se transcribió, es que deben constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella.

En conclusión, como las garantías están incluidas en la póliza, hacen parte del contrato de seguro.”

**Citación jurisprudencial:** Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de septiembre de 2011, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-009-2007-00456-01. / [Sentencia 2012-00485 Seguro de incendio. Ddte no cumplió garantías´](#)

**NO FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO / SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / LEY EN EL TIEMPO / DEBIÓ DARSE APLICACIÓN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** / “En efecto, como el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...”  
(...)

“En conclusión, como no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado, debían fijarse las agencias en derecho en aquella providencia, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010; además liquidarse y aprobarse las costas en esta sede.”  
[2012-00131 Salvamento de voto. Ley en el tiempo. Aplicación CPC](#)

**ACCIÓN POPULAR / Recurso de Apelación / Auto que liquida costas / No es apelable / SE INADMITE EL RECURSO** / “Sucede, entonces, que los recursos sí fueron previstos en esa normativa. Precisamente, el artículo 36 de la Ley señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación solo procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decreta medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.”  
(...)

“De donde viene que, con excepción de la sentencia y del auto que decreta las medidas cautelares, ninguna otra providencia admite el recurso de apelación.

Es decir, que no todos los autos que por su naturaleza sean apelables en el procedimiento civil resisten ese recurso en las acciones populares, porque, entonces, como señaló la Corte, se perdería la finalidad de esta especial acción.

De lo que se trata en este caso es de un auto que le dio aprobación a la liquidación de costas, el que, por el principio de taxatividad, que es mucho más restringido en el seno de estas acciones, solo permite el recurso de reposición de acuerdo con lo reglado por el citado artículo 36 y, en consecuencia, el subsidiario de apelación no ha debido concederse.”  
[Auto 00059 Liquida costas. Inapelable. Se inadmite´](#)

**PROCESO ORDINARIOS DE RESPONSABILIDAD MEDICA / EXCEPCIONES PREVIAS / REVOCA / SE DECLARAN NO PROBADAS** / “En el caso de ahora, desde la demanda, pasando por la aclaración, las mismas excepciones previas, la contestación a ellas, y el escrito de apelación, se viene haciendo alusión a una entidad que se identifica con un NIT. número 8914800001, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación traído por cada uno de los contendientes, corresponde a la Corporación Caja de Compensación Familiar de Risaralda -COMFAMILIAR RISARALDA-. Con este aporte, y las

varias intervenciones de la parte demandante, que pide al final que se tenga como demandado a COMFAMILIAR RISARALDA, porque se trata de la misma entidad, en vista de que fue en su IPS donde se efectuó el tratamiento médico, lo que ha debido ocurrir, desde la admisión misma, y en el auto que aceptó la notificación por conducta concluyente, es que se analizara la cuestión, no a la luz de las imprecisas alusiones del apoderado judicial de los demandantes, sino de lo que en realidad ofrecía el expediente, que no es otra cosa que la promoción de la demanda contra la persona jurídica (COMFAMILIAR RISARALDA), como lo entendió con facilidad su representante legal, que no vaciló en otorgar poder para ser representado y que en su respuesta a la demanda, al margen de las excepciones previas propuestas, dio cuenta de la situación médica y clínica del niño Nicolás Ortiz Zapata.”

(...)

“Bien se sabe que la razón de ser de una excepción previa es mejorar el procedimiento, para evitar posteriores nulidades, o como ocurrió en el estatuto procesal anterior, sentencias inhibitorias. Ese cometido se logra sin ninguna dificultad en este proceso, con solo verificar que, como lo sostiene la parte demandante, el servicio que presta COMFAMILIAR RISARALDA, por medio de su clínica COMFAMILIAR, que indudablemente funciona como una IPS, puede hacer incurrir en la imprecisión que se vio reflejada aquí en la demanda y que, se itera, por una falta de claridad en sus ideas, no logró concretar el asesor judicial de los accionantes, no obstante lo cual sí se le reconoce que advirtió sobre esa similitud y reclamó, finalmente, que se tuviera como legitimado por pasiva a COMFAMILIAR.

Por ello, para esta Sala, la excepción de ineptitud formal de la demanda no ha debido prosperar, porque ella se ajustaba a los requerimientos de los artículos 75 a 77 del CPC, incluso si de la prueba de la existencia y representación se trataba, porque cuando se corrigió el libelo, se pidió que se entendiera que la legitimación recaía en la persona certificada por la Superintendencia, no obstante lo cual el Juzgado, equivocadamente, optó por admitirla contra una persona jurídica inexistente, cuando ha debido encausarla contra la Caja de Compensación Familiar de Risaralda -COMFAMILIAR RISARALDA-, según el certificado y el NIT que le fueron aportados.”

[Auto 00312 Niega Inepta demanda. Diego Fdo Ortiz y otros vs. Clínica Comfamiliar. Revoca´](#)

**SUCESIÓN / OBJECIÓN INVENTARIOS / LA CAUSA DEL TÍTULO O ADQUISICIÓN PRECEDIÓ A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUERTE EN 1 INMUEBLE Y EN LOS OTROS 2 SE DIO DESPUÉS / CONFIRMA /** “Las normas contenidas en el libro 4º, título XXII, capítulos I a IV del Código Civil, permiten la previa celebración de convenciones entre los cónyuges sobre los bienes que aportan a la sociedad conyugal y a las concesiones y donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro. Si guardan silencio sobre ese punto, por ministerio de la ley quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal.”

(...)

“De acuerdo con las pruebas atrás citadas, la señora Regina María Giraldo Gómez adquirió, el 10 de septiembre de 1989, a título de venta, la nuda propiedad, junto con sus hermanos, sobre el inmueble conocido como “Las Margaritas y San Francisco” y el 25 de julio de 1991, con la muerte de la vendedora, su madre, la señora Margarita de Jesús Gómez Ramírez, se consolidó la propiedad. Es decir, todo ello acaeció en vigencia de la sociedad conyugal que tuvo con el causante, la que se disolvió con su fallecimiento, hecho acaecido el 9 de junio de 1992. Por ende, se trataba de un bien social.

Producida esa disolución, por escritura pública otorgada el 30 de septiembre de 1998, el referido bien se englobó con otros, de distintos propietarios; en ese mismo instrumento público, aquel que resultó de la unión se dividió entre todos ellos y correspondió a la citada señora, en adjudicación, una porción del mismo, al que se le otorgó la matrícula inmobiliaria No. 293-19766.

Esa situación, propiciada por la cónyuge sobreviviente, no justifica excluirlo de los inventarios, pues sin desprenderse del dominio sobre el derecho que tenía sobre aquel que había adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, lo incluyó, luego de la disolución, en el acto por medio del cual se englobó con otros, para inmediatamente partir el que surgió de ese englobe.”

(...)

En efecto, como fue en vigencia de la sociedad conyugal que la cónyuge del causante obtuvo la propiedad de un inmueble, en común y proindiviso con sus hermanos, el que luego de disuelta englobó con predios de otras personas, para partirlo y recibir en adjudicación una porción del que surgió, precisamente el que se denunció como activo social, puede decirse que la causa de este último derecho se generó en vigencia de la referida sociedad y por tanto, a ella pertenece.

(...)

“Por su parte, la mandataria judicial de la menor Juliana Jaramillo Marín está inconforme con la exclusión del inventario de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 290-117611 y 290-117590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, porque según ella, se repite, fueron adquiridos por la cónyuge supérstite cuando aún no se había liquidado la sociedad conyugal que había formado con el causante Carlos Enrique Jaramillo Álzate y porque asegura, los obtuvo con dineros producto de la administración de los bienes relictos.

De acuerdo con las pruebas recogidas en el plenario y que se relacionaron en otro aparte de esta providencia, los referidos inmuebles fueron adquiridos por la cónyuge sobreviviente después de disuelta la sociedad conyugal que tuvo con el causante, pues este hecho se produjo con su muerte acaecida el 9 de julio de 1992, mientras que los inmuebles los adquirió la citada señora por medio de las escrituras públicas Nos. 771 del 10 de marzo de 1997 y 459 del 4 de agosto siguiente.

Y no puede acogerse el argumento de la impugnante en cuanto considera que a la sociedad conyugal pertenecen porque para cuando la citada señora los compró no se había aun liquidado tal sociedad, pues de acuerdo con los argumentos que a esta providencia se han traído, con la muerte del causante aquella se disolvió y surgió una comunidad, integrada por el activo y el pasivo social, que es menester liquidar.

Además, porque no se está frente a situación con la que consagra el artículo 1793 del Código Civil, atrás transcrito.

En conclusión, los referidos bienes fueron adquiridos por la señora Regina María Giraldo Gómez con posterioridad a la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal y como no se probó que el título de adquisición haya sido anterior a esa disolución, pertenecen a la cónyuge sobreviviente y no pueden hacer parte de los inventarios y avalúos.”

**Citación jurisprudencial:** Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 17 de enero de 2006, MP. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente 02850, reiterada el 25 de agosto

de 2011, MP. Dr. Fernando Girado Gutiérrez, expediente. 11001-3103-005-2003-05008-01.  
/

[Auto 2014-00096 Sucesión. Objeción inventarios. Art. 1973 CC'](#)

**PROCESO DECLARATIVO / RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / AUTO QUE DENIEGA MEDIDAS PREVIAS / LAS PRETENSIONES NO VERSAN SOBRE EL DOMINIO / NO OPERA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / CONFIRMA** / “De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa.”

(...)

“... en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.

De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.

De esa manera las cosas, se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas.”

[Auto 2016-00316 Rendición de cuentas. Niega medida cautelar. No autorizada'](#)

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / REQUISITOS FORMALES / SE INADMITE / SE CONCEDEN 5 DÍAS PARA SUBSANAR** / “1.- No se indicó el domicilio de la señora Juliana Giraldo Villa. - 2.- No hay claridad en cuanto a las causales de revisión invocadas, ni respecto de los hechos que les sirven de fundamento

[Auto 2016-00937 Inadmite recurso de revisión requisitos formales](#)

**SALVAMENTO DE VOTO EN TUTELA / DIFERENCIA ENTRE NEGAR Y DECLARAR IMPROCEDENTE** / “Creo importante reiterar que no ha debido tratarse de un SALVAMENTO, justamente porque estoy de acuerdo con la mayoría en que fracasar las peticiones de amparo, pero no con estribo en la negación, sino en la improcedencia. Sin embargo, entendió la mayoría de la Sala, que debía apartarme de la ponencia, al desestimar que la postura mía sea coincidente con la suya, la creen diferente, solo porque en la resolutive en vez de declarar la improcedencia debió "negarse". Yo veo allí el mismo sentido del fallo (Fracaso de la acción), con motivaciones distintas.

(...)

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no

puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados  
(...)

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues no se formularon los recursos ordinarios.”

[2016-00928-00 Salvamento. Improcedencia Tutela. Subsidiariedad. EJSC](#)

**SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / DERECHO AL DIAGNOSTICO / CONCEDE / CONFIRMA /** “En este caso, es evidente que se trata de un sujeto de especial protección, como se anotó; la falta de los servicios que se le han ordenado deja en entredicho sus derechos a la salud y a la vida, no se ha demostrado que ellos puedan ser sustituidos por otros que sí estén incluidos en el plan de salud; tampoco se desvirtuó la afirmación que se hace en libelo sobre la falta de recursos económicos para asumir los costos que derivan de la enfermedad que padece el niño; y, por último, son sus médicos tratantes, adscritos a la entidad demandada, los que han autorizado los exámenes y consultas.

No se olvide, además, que en este caso, lo que está de por medio, es el diagnóstico definitivo, a partir de cuyos resultados se podrá determinar el verdadero estado del niño, así como los procedimientos, medicamentos u otros servicios que sean adecuados para su tratamiento...

(...)

“En tal orden de ideas, se ampararán los derechos invocados y se le ordenará a la accionada que, por intermedio del jefe seccional, Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, o quien haga sus veces, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a adelantar y materializar las gestiones necesarias para que a XX, le sea practicado el “TEST DE METILACIÓN 15Q11.2-Q13”, se lleve a cabo la Junta Médica por Medicina Especializada y Caso Paciente, atendiendo la justificación de “Estreñimiento, sobrepeso, junta de genética, endocrinología cirugía pediátrica”, y sea valorado por “Genética, consulta de primera vez por medicina especializada”, todo lo cual deberá hacerse efectivo, en todo caso, en un plazo no mayor a diez (10) días.

De igual forma, atendiendo las circunstancias que rodean el presente caso, que se reitera, corresponden a la negación de algunos servicios, a la interposición de cuestiones de tipo administrativo para otros, a la especial condición de la demandante, a la urgente necesidad del diagnóstico y la evaluación de sus resultados para la adecuada atención del paciente, se concederá la prestación de un tratamiento integral, en relación con las patologías de que da cuenta la historia clínica allegada con la demanda, incluyendo los gastos de transporte y viáticos que sean indispensables para el desplazamiento de la niña y su acompañante a sitios diferentes de su domicilio.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-274 de 2009. / Sentencia T-760 de 2008. / Sentencias T-016 y T-760 de 2007. / Sentencia T-425 de 2013. / Sentencias T-298/08; T-345, T-53, T-920 de 2013, por mencionar solo algunas en las que se deja en claro la cuestión. / Sentencia T-124 de 2016. / Sentencia T-374 de 2013. / Sentencia T-889 de 2010. / Sentencia T-383 de 2013. / Sentencia T-727 de 2011

**INTEGRALIDAD:** Sentencias T-179 de 2000 y T-133 de 2001. / Sentencias T-536 de 2007 / T-866 de 2008 / T-053 de 2009 / T-392 de 2013 / T-395 de 2014 / y T-619 de 2014, entre muchas otras.

**DERECHO AL DIAGNÓSTICO:** Sentencia T-366 de 1999, Sentencia T-367 de 1999 / T-289 y T-849 de 2001 / T-1027 de 2005 / T-690A de 2007 / T-717 de 2009 / T-639 del 2011 / T-025 del 2013 / T-033 del 2013 / T-737 del 2013 / T-433 del 2014

[T1ª 00892 Menor de edad vs Sanidad Risaralda PONAL. Integralidad. Concede'](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO / AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD / VÍA DE HECHO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA /** “Es evidente que la situación de la demandante deriva de la decisión adoptada por el juez ordinario en un proceso en el que, a primera vista, se le garantizó el derecho de defensa, pero ella optó por guardar silencio. Lo contrario, ya se dijo, debe demostrarlo por las vías procesales adecuadas. En ese orden de ideas, la misma residualidad impide dar cabida a la protección de esos otros derechos invocados, incluido, además, el de la igualdad, porque carece de referente la Sala para determinar en qué otro caso similar el Juzgado ha obrado de manera diferente a como lo hizo en el proceso verbal que se analiza; y si es que tal desigualdad se pregona frente al banco demandante, repetitivo resulta señalar que a ella y a su codemandado se les permitió intervenir, pero no lo hicieron y ahora que dice haberse enterado de la actuación tampoco ha pretendido un remedio procesal.

Lo analizado, traerá como consecuencia la declaratoria de improcedencia de la acción frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-107 de 2016 que alude a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. / Sentencia T-120 de 2016. /

[T1ª 00900 Patricia Giraldo vs J2Ccto. Contra Providencia. Subsidiariedad'](#)

**ACCIÓN POPULAR / Recurso de Apelación contra sentencia / NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / Debe darse a conocer a la comunidad / NULIDAD / Insanable/** “Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, halla esta Sala Unitaria que en el trámite surtido en la concesión de la apelación existe una irregularidad insalvable, que hace que no pueda darse curso a la alzada, la cual pasa a explicarse:

Prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que el auto que admite el libelo constitucional debe dársele a conocer a los miembros de la comunidad por el medio masivo de comunicación u otro medio eficaz que el Juez halle apropiado.

(...)

En el auto que dio impulso a la acción popular, en aplicación de esa exigencia, en el ordinal “SÉPTIMO” se ordenó publicar el aviso “... en la prensa o radio de amplia difusión en esta municipalidad, es decir, en los periódicos “La Tarde” o “El Diario del Otún”, y en las emisoras locales de Caracol, RCN, y de la Policía Nacional.” A renglón seguido, y para los mismos efectos, en el ordinal “OCTAVO” se dispuso fijar “... aviso en la Cartelera Pública de la Gobernación de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, en los consultorios Jurídicos de las Universidades UNILIBRE y ANDINA, así como de la Cámara de Comercio de Pereira”.

Sobre la primera orden es preciso decir que no existe prueba alguna que demuestre que el aviso se publicó en los medios masivos que se señalaron en el ordinal “SÉPTIMO”, concretamente en alguno de los periódicos o las emisoras mencionados.”

**Citación jurisprudencial:** Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2004. CP Ricardo Hoyos Duque

**ACCIÓN POPULAR / Recurso de Apelación / AGENCIAS EN DERECHO / CARECE DE LEGITIMACIÓN / COSTAS SE DISCUTEN EN SU LIQUIDACIÓN / RECURSO IMPROCEDENTE / SE ACEPTA PARA LA PÓLIZA Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO**

“No ocurre igual con la parte final del recurso que presenta el señor Javier Elías Arias Idárraga (fl. 103, C. principal), por cuanto allí el debate suyo viene centrado exclusivamente en el valor de las agencias en derecho que señaló el Juzgado; en esa medida, como la decisión de fondo accedió a sus pretensiones, carece de uno de los aludidos requisitos para impetrar la alzada, que es el de la legitimación, que deriva del hecho mismo de que el resultado haya sido desfavorable para quien recurre.”

(...)

“Dicho de otra manera, la sentencia de primera instancia no es pasible de apelación por el monto de las agencias en derecho que allí se fijan; esa discusión debe ser planteada luego, ante el funcionario respectivo, una vez se proceda a la liquidación de las costas.

Vistas así las cosas, se admitirán los recursos de apelación, tanto de la parte demandada, como del accionante en cuanto a la póliza y término para el cumplimiento de la sentencia, pero le inadmitirá a este último la alzada en lo referente a las agencias en derecho.”

[AP 00060 Apela. Inadmite Costas y Agencias. Admite Póliza y cumplimiento del fallo'](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / NO RECURRIÓ / IMPROCEDENTE /**

“Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que dentro de la acción popular se profirió sentencia el 5 de septiembre de 2016, que fue notificada por estado y recurrida por el actor, pero fuera del término legal, como lo hizo constar la secretaria del Juzgado (f. 29); por ello, con proveído del 21 de septiembre siguiente, se declaró “desierto el recurso” por haber sido presentado extemporáneamente, decisión esta que no fue controvertida.

En tal estado de cosas, el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, si bien, de un lado, no impugnó oportunamente la sentencia dictada dentro de la acción popular; y luego, ante la decisión de declararle “desierto” el recurso, tampoco interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra ella era procedente, para poner en conocimiento de la funcionaria accionada lo que ahora resalta en esta especial y expedita acción, con lo cual olvida que esta es, por su naturaleza misma, residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

Es claro, entonces, que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer. Es más, si en realidad envió el recurso de apelación vía electrónica, pero el Juzgado no tomó nota del mismo, también tenía a su alcance solicitar del mismo explicación del porqué de esa omisión, lo que tampoco hizo.

De otro lado, cae en ese mismo escenario la solicitud de que se determine si la funcionaria accionada abusa de su autoridad al condenarlo en costas, porque también esa situación debió ventilarse mediante la alzada que, por las razones ya vistas, no se surtió.

Respecto de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al suministrado para recibir notificaciones personales.

Por infundada, se negará la petición relacionada con aporte de copias de esta demanda a la acción popular.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. /

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01. / CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00. / CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00. / STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016. / CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez. /

[T1ª 00920 JEAI vs J2Ccto Pereira. No recurrió providencia. Improcedencia´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / LOS HECHOS DIFIEREN DE LA REALIDAD PROCESAL / NIEGA** / “No obstante, se tiene que con la información suministrada (f. 8 a 13), es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante no coincide con la realidad del proceso. En efecto, una vez presentada la acción popular, procedió el despacho judicial, con auto del 13 de julio de 2016, a inadmitirla por tres situaciones específicas (f. 9 y 10); luego, con proveído del 28 de julio siguiente, se negó la reposición de esa decisión, así como la concesión de la alzada propuesta (f. 11 y 12) y, finalmente, como no se presentó la corrección del caso, el 26 de agosto del presente año, se rechazó y se ordenó su archivo definitivo.”

[T1ª 00925 CV vs J2Ccto Pereira. Hechos difieren de realidad Procesal. Niega´](#)

**SALUD MENOR DE EDAD / DIGNIDAD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / TRATAMIENTO INTEGRAL / CONCEDE** / “Por ello, hubo de disponerse la medida provisional en los términos referenciados en el auto que le dio impulso a la acción, de fecha septiembre 30 que, en consecuencia, se mantendrá. Y por la misma senda, se tiene que la falta de autorización para la “RADIOGRAFÍA PARA ESTUDIOS DE LONGITUD DE LOS HUESOS (ORTORRADIOGRAFÍA Y ESCANOGRAMA)”; el no suministro de viáticos para asistir fuera de la ciudad a cita por pediatría tanto para la niña como para un acompañante; así como para culminar las 30 sesiones de terapias hídricas en iguales circunstancias o bajo el cubrimiento de transporte local si se han realizar en esta misma ciudad, requeridas para cita de control por fisiatría, trastoca los más elementales intereses de la menor, que ve comprometidos su derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, por la omisión de la empresa afiliadora.

En tal orden de ideas, se ampararán los derechos invocados y, por consiguiente, (i) se mantendrán las órdenes extendidas como medida provisional, con la adición de que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, se proceda a su efectiva ejecución; (ii) se le ordenará igualmente a la accionada que, por intermedio del jefe seccional, Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, o quien haga sus veces, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a adelantar y materializar las gestiones necesarias para que a la accionante le sea practicada “RADIOGRAFÍA PARA ESTUDIOS DE LONGITUD DE LOS HUESOS (ORTORRADIOGRAFÍA Y ESCANOGRAMA)”; (iii) se dispondrá el suministro de viáticos (transporte, inclusive por vía aérea, según lo determine el médico tratante, alojamiento y

alimentación) para ella y su acompañante, para asistir a cita por pediatría en caso de ser programada fuera de la ciudad, así como para culminar las 30 sesiones de terapias hídricas, lo que se gestionará en un plazo no mayor a 48 horas, sin perjuicio de que, en todo caso, se hagan efectivas las prestaciones en un plazo no mayor a diez (10) días.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencias T-016 y T-760 de 2007. / Sentencia T-425 de 2013. / Sentencias T-812 de 1999; T-285 de 2000, M.P., T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-234/13, por mencionar solo algunas en las que se deja en claro la cuestión. / Sentencia T-274 de 2009. /

**PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:** Dentro de los pronunciamientos de esta Corporación en relación con el principio de integralidad están las sentencias T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz). En estas sentencias, después de estudiar las normas relativas al Sistema de Seguridad Social en Salud, esta Corporación concluyó que la salud en Colombia tiene como principio el de la “integridad”. Posteriormente, en la sentencia T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se indicó que “la atención y el tratamiento a que tiene derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del paciente [...]”. Este principio ha sido reiterado por este Tribunal en las sentencias T-536 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-866 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-053 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-392 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-395 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos) y T-619 de 2014 (MP. Martha Victoria SÁCHICA Méndez), entre muchas otras.

[T1ª 00932 Menor LDIR vs Sanidad PONAL. Tratamiento integral. Concede´](#)

**SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / DESAFILIACIÓN / TRABAJO / DIGNIDAD / DEBILIDAD MANIFIESTA / MÍNIMO VITAL / INCAPACIDADES LABORALES / REINTEGRO LABORAL / CONCEDE /** “Precisamente, el caso de ahora involucra a una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, pasa por un serio quebranto de salud que la ubica en un estado de debilidad manifiesta, como quiera que fue retirada de la afiliación en salud de la que gozaba con la EPS COOMEVA, en calidad de cotizante, entidad que guardó silencio. Pues bien, la Corte Constitucional, en casos como este, tiene sentado de tiempo atrás, que la desafiliación de un usuario debe ceñirse a los ritos del debido proceso, en aras de que tenga la oportunidad de conocer de esa situación y ejercer su su derecho de defensa, pues de lo contrario, la posición unilateral de la empresa, resquebrajaría derechos que le son inherentes.”  
(...)

“Ahora bien, en lo que se refiere a la terminación del contrato, en vista de la destacada situación por la que atraviesa el agenciado, que de momento de califica como una “incapacidad total y permanente” como da cuenta el documento de folio 30, lo que tampoco se ha refutado, se tiene que aunque, en principio, la acción de tutela no ha sido concebida para definir cuestiones de orden laboral; sin embargo, en casos específicos en los que el afectado es un sujeto de especial protección, al que, además, se le priva injustificadamente de sus privilegios como trabajador y para restablecerlos no es posible esperar a que acuda al procedimiento ordinario, ante el juez natural, debe el constitucional interceder para remediar la caótica situación en la que se le ha puesto y garantizar, entre otros, su derecho a la estabilidad que, de paso, le asegure el de su afiliación al sistema de seguridad social.”  
(...)

“En el caso de ahora, no están en entredicho el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el accionante, su grave estado de salud y la terminación del contrato de trabajo por parte de la empresa empleadora. De manera que resulta viable el reclamo elevado, porque a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, el caso puntual, deja ver que la situación se tiene que analizar desde la perspectiva de la vulneración del derecho al mínimo vital del trabajador que por causa del incidente sufrido no ha podido recuperar sus facultades para prestar el servicio para el que había sido contratado y, sin embargo, se le terminó el contrato sin previa autorización de la autoridad respectiva, lo que, a la vez, ocasionó que se suspendiera su continuidad dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral.”

(...)

“Corolario de lo dicho, se concederá el amparo y se dispondrá: a) que la EPS COOMEVA, por intermedio de su representante legal sucursal Pereira, proceda en un término no superior a cuarenta y ocho a habilitar a Lázaro de Jesús Ramírez Osorio como su afiliado en el régimen contributivo, bajo la patronal Federación Nacional de Departamentos, sin solución de continuidad; b) en ese mismo lapso, deberán hacer efectivas las citas con especialista en neurocirugía y con el médico que señale, para que determine si a partir del mes de abril de 2016 el actor, Lázaro de Jesús Ramírez Osorio, continuaba en estado de incapacidad médica laboral, y en su caso, extienda los documentos pertinentes a fin de que sean efectivamente pagadas, en un término no mayor a cinco (5) días, sin perjuicio de las que en el futuro se generen; c) que el representante legal de la Federación Nacional de Departamentos, en un término igual, proceda al reintegro laboral del demandante y, como consecuencia de ellos, sin perjuicio de la incapacidad que aún pueda presentar, disponga el pago de los aportes dejados de efectuar desde el mes de abril, al sistema de seguridad social integral, en las entidades a las que estaba afiliado.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-545 de 2013. / Sentencia T-274 de 2009. / Sentencia T-738 de 2013. Cuando es notoria la necesidad del servicio debido a las patologías del paciente, el requisito de orden médica para acceder a los servicios resulta desproporcionado e innecesario. / Sentencia T-140 de 2016. /

**En relación con el derecho al diagnóstico**, en la sentencia T-366 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) se precisó: “El derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el derecho a reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.” Este derecho ha sido desarrollado por esta Corporación en diferentes sentencias, entre las que se encuentran, entre otras, las sentencias T-367 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-289 y T-849 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1027 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-690A de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-717 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-639 del 2011 (MP. Mauricio González Cuervo), T-025 del 2013 (MP. María Victoria Calle Correa), T-033 del 2013 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-737 del 2013 (MP. Alberto Rojas Ríos), T-433 del 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Dentro de los pronunciamientos de esta Corporación en relación con el **principio de integralidad** están las sentencias T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz). En estas sentencias, después de estudiar las

normas relativas al Sistema de Seguridad Social en Salud, esta Corporación concluyó que la salud en Colombia tiene como principio el de la “integridad”. Posteriormente, en la sentencia T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se indicó que “la atención y el tratamiento a que tiene derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del paciente [...]”. Este principio ha sido reiterado por este Tribunal en las sentencias T-536 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-866 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-053 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-392 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-395 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos) y T-619 de 2014 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez), entre muchas otras.

Sentencia C-531 de 2000. / Sentencia C-800 de 2003. / Sentencia C-313 de 2014. / Sentencia C-458 de 2015. /

[T1ª 00933 Lázaro Ramirez vs COOMEVA. Reintegro laboral. Afiliación. Concede´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FACTICO / INADECUADOS ANÁLISIS DE LA PRUEBA / ELEMENTOS DE LA POSESIÓN / CONCEDE /** “Sea lo primero decir que aunque el accionante ya había propuesto una acción de tutela contra el mismo despacho judicial, que fue favorable a sus intereses, el asunto de ahora es diferente, pues la funcionaria acató lo que le fue ordenado en esa oportunidad, esto es, que valoró las pruebas aportadas en el incidente y tomó partido, otra vez, por confirmar la decisión de primer grado. El problema que se plantea en esta nueva ocasión, estriba en que dicha valoración no corresponde a lo que los medios de convicción dicen y, por tanto, se incurrió en una vía de hecho. Por esta razón, sería inapropiado aludir a un incidente de desacato. (...)

Ahora bien, en relación con los requisitos específicos, la acusación contra la jueza, se puede enmarcar en la incursión en defectos fáctico y sustantivo, por no valorar en forma adecuada los testimonios traídos al incidente de levantamiento de secuestro que presentó, particularmente los testimonios de los administradores del bien inmueble en el que recayó el secuestro, esto es, de Jorge Eliécer Montes Manso y Rosalba Correa, quienes dijeron reconocer al aquí accionante como “poseedor y dueño del bien” y estar en aquella calidad por cuenta de él, desde el 1º de octubre de 2013, y con ello haber tergiversado el contenido del artículo 762 del Código Civil. (...)

“Procedió el despacho a dictar una nueva providencia el 20 de septiembre pasado, en la que efectuó la valoración de las declaraciones, incluidas aquellas. Y luego de aludir al presupuesto legal de la posesión en los términos del artículo 762 del Código Civil, de señalar que los citados expresaron que reconocen al incidentista como “dueño y poseedor”, pues, fue quien los llevó al inmueble para que lo administraran, pagaran los servicios públicos y realizaran mantenimiento con el alquiler que hicieran del mismo, hecho reiterado por otros testigos, que además aceptaron que conocen a a Ignacio de Jesús como empleador y encargado de cubrir todos los gastos del bien mientras estuvieron a su cargo, lo que sucedió hasta cuando lo entregó en administración por un bajón económico, estimó la funcionaria que no fueron suficientes para demostrar la posesión discutida, pues se trata de acciones rutinarias e indispensables para evitar el deterioro del inmueble. Agregó que aunque existe prueba documental acerca de la compra de materiales, insumos,

comprobantes de pago de nóminas, todo ello hace relación a quehaceres del incidentista cuando aún convivía con la propietaria, pero ninguno con posterioridad a la fecha en que entregó el bien a los administradores. Adujo también que no se acreditaron nuevas mejoras o construcciones y es inaudito para el despacho que los administradores deban proveer lo necesario para el mantenimiento.”

(...)

“Norma de cuyo análisis se desprende que los elementos estructurales de la posesión son el corpus y el animus; aquel, entendido como la tenencia material; y este, como la manifestación de considerarse dueño del mismo, de tal manera que a los ojos de los demás, se aprecie esa condición. Un elemento material y uno volitivo, integran, por tanto, la relación de hecho del hombre con las cosas.

La concurrencia de estos supuestos es lo que distingue la posesión de la mera tenencia (art. 775 C. Civil), pues esta última es la que se ejerce sobre una cosa, pero no como dueño, sino en lugar o a nombre de este. Tanto se diferencian, que, precisamente, la posesión puede estar acompañada de la tenencia, pero también puede ejercerse por intermedio de otra u otras personas que tengan la cosa a nombre del poseedor.

Dicho de otro modo: la tenencia de un bien, sin animus, no puede conducir nunca a la posesión; pero acreditado el animus, es decir, los actos propios de señor y dueño sobre una cosa, aun sin que se detente materialmente, de acuerdo con la norma analizada, permite señalar que hay un poseedor, siempre que quien tenga el bien lo haga a nombre de aquel.

Para el caso concreto, la lectura que queda del acervo probatorio, permite concluir que la funcionaria una vez más incurrió en los defectos que se le atribuyen, pero esta vez, porque al analizar la prueba, la descartó indebidamente, ya que, aunque reconoció en el accionante la presunción de tener el “animus” sobre el bien, atendiendo, precisamente, todos aquellos elementos arrimados para su demostración, consideró que para la fecha de la diligencia de secuestro no logró acreditar el corpus, que radicaba en los actuales administradores, no obstante que ellos mismos adujeron que detentan el inmueble por voluntad del señor Valencia García.

Esa inadecuada apreciación probatoria, condujo, por su parte, al desconocimiento de la norma sustantiva, esto es, del artículo 762, pues es en su contexto que debe analizarse la situación fáctica y jurídica.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543-92. / Sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. / Sentencia SU-172 de 2015. /

[T1ª 00934-00 Ignacio de J Valencia vs J4Ccto. Defecto factico. Concede´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / LOS HECHOS ENUNCIADOS NO CONCUERDAN CON LA REALIDAD / NO EXISTIÓ VULNERACIÓN DE DERECHOS NI CONDENA EN COSTAS / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA /** “En el caso presente, se acude en procura de los derechos fundamentales “al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado, quien tiene a su haber la acción popular arriba anunciada, decidió que la misma no prosperaba y lo condenó en costas por valor de \$1'000.000,00, sin probar su temeridad o mala fe, y se negó darle trámite a la alzada propuesta vía electrónica frente a esa resolución.

Sobre el primer aspecto, sin embargo, con las copias arrimadas por el despacho judicial demandado (f. 21 a 33), sobran mayores esfuerzos para definir que el amparo propuesto

está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, sencillamente, porque de lo que se queja el interesado es de que el Juzgado no amparó su pedido y lo condenó en costas “por valor de \$ 1.000.000”, planteamiento que está alejado de la realidad, pues, por el contrario, se accedió a la solicitud de que se implementara en la sucursal bancaria demandada un lenguaje acorde a las personas con discapacidad auditiva, así como la fijación en lugar visible de la información relacionada con el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, a la vez que la condena en costas recayó exclusivamente en la citada entidad crediticia; es decir, que no se advierte la trasgresión denunciada.”

(...)

“En este caso no se satisface el segundo de aquellos requisitos generales, pues en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, las mismas copias muestran que para el momento de presentarse la acción de tutela (13 de octubre), corrían términos del auto que se pronunció sobre la solicitud de aclaración del fallo y se tuvo por extemporáneo la alzada propuesta por el actor popular y, por consiguiente, la decisión del juzgado ha debido rebatirse dentro de su entorno natural, con la interposición de los recursos que contra esa providencia resultaran pertinentes.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. /

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01. / CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00. / CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00. / STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016. / CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez. /

[T1ª 00948 JEAI vs J2Ccto. Inexistencia vulneración. Niega´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / PREMATURA NO SE HA DECIDIDO EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / IMPROCEDENTE /** ““Para la Sala se incumple el requisito general de la subsidiariedad, cuya ausencia, para decirlo de una vez, torna improcedente el amparo, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Tal característica supone, por un lado, que se haya hecho uso de todas las herramientas judiciales al alcance de quien reclama el amparo; por el otro, que la cuestión debatida ante el juez constitucional, se ponga primero bajo la mirada del juez natural, para que, previo análisis del asunto, resuelva si quien se cree agraviado en el proceso tiene razón; y en tercer lugar, que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo, como reflejo de lo anterior, que debe solucionarse el problema de orden fundamental.”

(...)

“Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, rechazó por falta de competencia la acción popular que el actor presentó contra AUDIFARMA sede Bogotá DC, pues es allí donde se produce el hecho que amenaza el derecho colectivo y ordenó la remisión del asunto al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Bogotá DC. Contra esa decisión el accionante interpuso recursos de reposición y apelación;

el primero se despachó desfavorablemente y el segundo se negó, por la limitante que trae la Ley 472 de 1998.

Lo cierto es que ante una decisión de esa naturaleza lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en este caso ocurrió, para que decida si asume la competencia o si también la reniega, en cuyo evento, tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De donde surge que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

La improcedencia anunciada, subsume las demás solicitudes impetradas, atañederas a que se conmine al despacho judicial a realizar la publicación de aviso a la comunidad sobre la acción popular por determinado medio, notificar de oficio, se entiende, a la parte allí demandada y para que se le ordene concederle amparo de pobreza, como quiera que, ante la declaratoria de incompetencia, nada de lo solicitado puede tener, de momento, eco alguno.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-022 de 2016 que alude a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. / Sentencia T-086 de 2007. / Sentencia T-211 de 2009. / Sentencia T-396 de 2014

Subsidiariedad: sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras.

[T1ª 00951 AFM vs J3Ccto. Conflicto negativo. Prematura. Improcedente´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / SUBSIDIARIEDAD / NO RECURRIÓ / IMPROCEDENTE /** “Para comenzar, hay que decir sobre la información suministrada por la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA SA EPS SURA, acerca de que con anterioridad se había promovido acción similar, que ello es parcialmente cierto, por cuanto en relación con la solicitud de que se le conceda la alzada sin el pago de copias, en relación con el recurso interpuesto contra la sentencia proferida dentro de la acción popular aquí anunciada, con sentencia del 13 de septiembre último, proferida por otra Sala de Decisión Civil-Familia, como se observa en los folios 63 a 68, se resolvió sobre ese mismo particular con ocasión de la demanda así instaurada en la que se involucraron otras peticiones (f. 62) disímiles a las adicionales de ahora y, por consiguiente, en lo relacionado con dicha pretensión, esto es, la de que se conceda el recurso de apelación contra el fallo proferido en la respectiva acción popular sin exigencia de pago de copias, cae el reclamo en la improcedencia de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que señala que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. “  
(...)

Ahora, en cuanto a que se revoquen las costas en su contra, sobran mayores esfuerzos para definir que el amparo está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como

se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, sencillamente, porque la única condena en costas que se impuso en el proceso fue en la sentencia del 11 de mayo de 2016 (f. 13 a 21) y recayó exclusivamente en la entidad demandada y a su favor; es decir, que no se advierte la trasgresión denunciada.

(...)

“En este evento, no se cumple el segundo de aquellos presupuestos generales, porque si no se ha realizado dentro de la acción popular la liquidación de costas, podrá requerir del juzgado que lo haga, y será esa la oportunidad para que discuta la legalidad de la misma; además, no se encuentra en las copias que le haya solicitado al despacho judicial la explicación que por esta excepcional vía pretende, sobre la entrega de un título sin realizar aquella liquidación.

Tampoco advierte la Sala que se haya dejado de resolver sobre alguna apelación adhesiva, y en lo que respecta a la alzada que propuso la demandada, si acaso hubo afectación de un derecho, lo que no se advierte, fue a ella y no al ahora accionante. En todo caso, si alguna inquietud le surge sobre el particular, también debe tratar de dilucidarla en el escenario natural, que es la acción popular.

En tal estado de cosas, es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a su alcance y, por consiguiente, se declarará de igual modo la improcedencia de estos pedimentos, pues se olvida que esta clase de acción es, por su naturaleza misma, residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. /

Sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006

[T1ª 00954 JEAI vs J4Ccto Pereira. No recurrio providencia. Improcedencia´](#)

**MÍNIMO VITAL – SEGURIDAD SOCIAL – DIGNIDAD HUMANA / PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REVOCA / CONCEDE /** “Narró, en síntesis, que cuenta 75 años de edad; prestó sus servicios laborales en el sector privado desde el año 1972, afiliado al ISS hoy COLPENSIONES; se le determinó una pérdida de capacidad laboral del “59,4%” de origen común y fecha de estructuración del 27 de febrero de 2015, por lo que continuó con su trámite de pensión de invalidez; mediante Resolución GNR 53788 la citada administradora le negó el acceso a esa prestación, por cuanto no acreditaba 50 semanas cotizadas entre el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2012 y el 27 de febrero de 2015, como lo exige en artículo 1 de la Ley 860 de 2003; interpuso recurso de apelación, en el que solicitó que se acogiera el precedente constitucional sobre la materia, relacionado con el principio de la condición más beneficiosa y se le reconociera lo pedido con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que resultó infructuoso.”

(...)

“Descendiendo al asunto que se decide, no hay duda acerca de que las sub-reglas en cita se cumplen, como quiera que nada se refutó acerca de la incapacidad económica por la que atraviesa el demandante; también es evidente su situación de invalidez, generada por múltiples afecciones que han mermado su capacidad para laborar y generar un ingreso que le permita subvenir sus necesidades y las de su familia, lo que indica que se halla en una situación de debilidad manifiesta, todo lo cual hace necesaria la intervención del juez constitucional para evitar que se consume un perjuicio irremediable.

A partir de allí, es oportuno enfilear el asunto por el principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, sobre el que ha insistido la Corte Constitucional,..."  
(...)

"En el caso que ocupa la atención de la Sala, se sabe que el accionante fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 59,04% (f. 17, c. 1), es decir, que es inválido; del mismo modo, es claro que no reúne las semanas exigidas dentro del periodo que contempla la normativa aplicada por COLPENSIONES. Pero, en armonía con el aludido principio, a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y según lo enseña la prueba obrante a folios 20 y 37 del cuaderno 1, cumple el requisito de las 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no hay como desdeñar las exigencias legales, aceptadas por la jurisprudencia de cierre en el ámbito constitucional, para que se abra paso la pretendida reclamación, como sujeto de especial protección."

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-065 de 2016. / También en las sentencias T- 190, T-235 y T-295 de 2015. / Sentencia T-012 de 2014 / Sentencia T-480 de 2015. / Sentencia T-737 de 2015. / Sentencia T-1064 de 2006. / Sentencia T-320 de 2014. / Sentencia T-1065 de 2006, T-628 de 2007 y T-553 de 2013. / Sentencia T-043 de 2007.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Camilo Tarquino. Sentencia del 5 de febrero 5 de 2008. Retomada en la sentencia T-872 de 2013 de la Corte Constitucional. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL7942-2014. Radicación n.º 43817. 18 de junio de 2014. M.P. Gustavo Hernando López Algarra.

[T2ª 00224 Guillermo Cardona vs COLPEN. Condición beneficiosa. Revoca. Concede´](#)

**SEGURIDAD SOCIAL / SALUD / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD / DESVINCULACIÓN BENEFICIARIO / DEBIDO PROCESO / CONCEDE /** "En el asunto objeto de estudio, se tiene que el joven JEYSSON ANDRÉS MONSALVE LÓPEZ, de 25 años de edad, padece una patología denominada EPILEPSIA GENERALIZADA IDIOPÁTICA TIPO EMJ, que requiere el consumo continuo de medicamentos prescritos por su médico tratante, y no se puede interrumpir en ningún momento porque puede causar status epilepticus (sic) e incluso la muerte (fl. 6)."  
(...)

"Visto lo anterior, pronto se advierte la procedencia del amparo constitucional, toda vez que la entidad demandada unilateralmente, sin previo aviso y por el solo hecho de haber acreditado el joven JEYSSON ANDRÉS MONSALVE, estudios hasta el 14 de septiembre de 2016, lo desafilió, sin tener en cuenta su estado de salud y desconociendo el debido proceso."

**Citación jurisprudencial:** Sentencias T-650 de 2010, T-194 de 2010 y T-045 de 2013. / Sentencia T-843 de 2013. / Sentencia T-210 de 2013

[T1ª 00906 Jeysson A Monsalve López vs Sanidad Policía. Desafiliación beneficiario. Concede´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARGAS PROCESALES / PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNIDAD A CARGO DEL ACCIONANTE / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA DE VÍA DE HECHO / INTERPRETACIÓN NO FUE IRRAZONABLE O CAPRICIOSA / NIEGA /** "Adentrándose en el asunto concreto, advierte la Sala que la inconformidad con la decisión que impuso al actor popular la carga procesal de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no se

observa proceder constitutivo de vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión al Estatuto Procesal Civil, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.”

(...)

“Por otro lado, contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en las acciones populares la carga de realizar las notificaciones corre por cuenta del demandante, por así disponerlo el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que expresamente remitía al CPC - actualmente a los artículos 291 y siguientes del CGP-, para la práctica de la notificación cuando el demandado es un sujeto de derecho privado. No obstante, si el actor consideraba que la notificación de las partes le resulta excesivamente onerosa podía solicitar el amparo de pobreza de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la referida ley. En conclusión, la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, de acuerdo a la normatividad en cita, en concordancia con los Acuerdos 1772 de 2003, 2555 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.”

**Citación jurisprudencial:** CSJ Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

C.E. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP) M.P. María Claudia Rojas Lasso

TSDJP – Sala Civil / Familia Sentencia de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras.

[T1ª 00910 JEAI vs J. 3 Civil Cto. Inexistencia Defecto fáctico. Publicación a cargo del actor´](#)

**SALUD / ENTREGA INCOMPLETA MEDICAMENTOS ORDENADOS POR MEDICO TRATANTE / NO REALIZACIÓN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO / CONCEDE /** ““La entrega de los insumos referidos por la entidad accionada, fueron confirmados por el quejoso en la comunicación establecida por este Despacho que obra a folio 28; recalcando que debido a la entrega incompleta de los mismos y la falta de una parte de la droga prescrita, no ha podido realizar bien el seguimiento ordenado por el médico tratante con quien tiene control el 25 de este mes.

La argumentación desplegada por la entidad con el fin de justificar el no suministro completo de las ayudas diagnósticas, consiste en que las mismas no han sido ordenadas por su médico tratante (fl. 21), lo que se contradice con la orden que aparece a folio 10, donde si aparecen prescritas por la médica internista Luz Adriana Rivera y no autorizar el suministro de las lancetas y tirillas en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que prescriba el médico tratante, pone en evidente riesgo los derechos fundamentales del accionante a la salud y a la vida.

También se evidencia que a la fecha no se le ha practicado al actor el procedimiento denominado “CIRCUNCISIÓN SOD + BALANITIS CRÓNICA”, prescrito por el médico especialista tratante Jorge Alberto Hoyos desde el 17 de agosto del presente año, por causa de trabas de carácter administrativo del DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO, entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, al no tener suscrito contrato con la clínica Calculaser S A , según afirmación del tutelante, sobre la que no hizo ningún pronunciamiento la entidad demandada (fl. 15).

En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre

de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

Citación jurisprudencial: sentencia T-121 de 2015. / Sentencia T-154 de 2014./

[T1ª 00914 Oscar S Sánchez vs B. San Mateo. Entrega incompleta medicamentos. Salud. Concede´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CONDENA EN COSTAS AL ACTOR EN ACCIÓN POPULAR / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES / EL RADICADO NO CORRESPONDE A UNA ACCIÓN INCOADA POR EL ACCIONANTE / NIEGA /** “Acude en esta oportunidad el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA en procura de la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, que considera vulnerados por el despacho judicial accionado, dentro de la acción popular radicada bajo el número 2015-139. Sin embargo, ese estrado judicial informó lo siguiente: “Me permito manifestarle que se me imposibilita remitirle copia de las piezas procesales solicitadas, por cuanto el radicado 2015-00139 no corresponde a acción popular alguna presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, pues el radicado antes citado corresponde a la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora GRACIELA ACEVEDO MURIEL en contra de COLPENSIONES” (fl. 14).

Vistas así las cosas, pronto se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el radicado indicado por el accionante bajo el N° “2015-139” no corresponde a ninguna acción popular presentada por él, sino a una acción de tutela presentada por otra persona, como se pudo también constatar mediante consulta en el programa siglo XXI (fl. 35).

De otro lado, en relación con la Defensoría del Pueblo de Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo también está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo”

**Citación jurisprudencial:** TSDJP – Sala Civil / Familia Sentencia de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras.

[T1ª 00915 JEAI vs J. 4 Civil Cto. Condena costas accionante. Inexistencia vulneración. Niega´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA /** “Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, resolvió la acción popular propuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA frente a BANCOLOMBIA S.A., mediante sentencia proferida el 5 de septiembre pasado, en virtud de la cual accedió parcialmente a las pretensiones del actor popular, condenó en costas a la entidad accionada en favor del demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$50.000. (fls. 303-318 Disco Compacto).

Frente a dicha decisión apelaron ambas partes, empero el señor ARIAS IDÁRRAGA lo hizo por fuera del término, por lo cual el juzgado accionado mediante proveído del 21 de septiembre lo declaró desierto; auto que fue notificado por estado del 22 del mismo mes, sin que fuese objeto de reparo alguno por el apelante. (fls. 318-337 ib.).

Visto lo anterior, aquí ha de decirse, entonces, que el amparo invocado se torna improcedente, pues el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que declaró desierta su alzada (art. 36 Ley 472 de 1995), por ser ese el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.”

(...)

“De otro lado, en lo que tiene que ver con la decisión de costas y agencias en derecho, que al decir el actor popular la autoridad judicial en su fijación contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la C.P., ha de señalarse que el numeral 5 del artículo 366 del CGP, dispone que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”, motivo de más para la improcedencia del resguardo, pues aún no se ha llegado a esta etapa del proceso.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-592. / Sentencia T-213 de 2014. / Sentencia T-103 de 2014

TSDJP – Sala Civil / Familia Sentencia de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras.

[T1ª 00916 JEAI vs Juzgado 2 Civil Cto. Costas y agencias. Subsidiaridad. Improcedente´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO ACCIÓN POPULAR POR NO SUBSANAR / CAUSALES GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / NIEGA** / “La decisión anterior fue recurrida por el actor popular (fl. 5 Ibídem). El 28 de julio siguiente, la a quo resolvió no reponer y declaró inadmisibles los recursos de apelación (fls. 6-8 Ib.). Esta nueva decisión fue controvertida por el actor popular (fl. 9 Ib.); sin embargo el juzgado rechazó de plano la solicitud con base en el numeral 2 del artículo 43 del CGP, por ya haberse pronunciado al respecto, y con estribo en la constancia secretarial (fl. 10 Ib.), rechazó el libelo mediante proveído de 26 de agosto hogaño, al no haber sido subsanada (fls. 10-11 Ib.); decisión que se notificó por estado N° 134 de 29 de agosto pasado; encontrándose archivada desde el 6 de septiembre pasado, según lo informa la secretaria del despacho accionado (fl. 7).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basa el amparo constitucional no concuerdan con la realidad procesal que obra en las acciones populares. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le rechazó la acción popular manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de la misma, lo fue por no haber sido subsanada por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-592 de 2005. / Sentencia T-213 de 2014. /

[T1ª 00928 CVA vs J 2 Circuito Pereira. Hecho procesal inexistente. No subsanó. Niega´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO ACCIÓN POPULAR POR NO SUBSANAR / HECHO PROCESAL DIFERENTE AL ALEGADO / CAUSALES GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / NIEGA** / “Al desatar el conflicto

negativo de competencia que suscitó el Juez Civil del Circuito de Sevilla, el 13 de junio pasado la Corte Suprema de Justicia declaró que el conflicto planteado era prematuro y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, para que precisara el domicilio de la parte demandada dentro de la acción popular objeto del presente amparo (fls. 37-44).

En obediencia a lo ordenado en el punto anterior, el juzgado dio trámite a la demanda popular inadmitiéndola al encontrar cuatro falencias, con proveído de 25 de julio último, para que el señor Arias Idárraga la corrigiera (fls. 20-21); decisión que fue objeto del recurso de reposición (fl. 22), resuelto desfavorablemente por el despacho judicial, mediante auto del 25 de agosto de 2016 (fls. 24-26); proveído notificado por estado de 26 de agosto pasado (fl. 26); y como el demandante no subsanó la acción popular, según constancia secretarial de 8 de septiembre de 2016 que obra a folio 27, mediante providencia del 9 del mismo mes y año, rechazó la acción popular (fl. 27), auto que fue notificado por estado de 12 de septiembre último (fl. 28) decisión que no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte del actor popular. El estrado judicial demandado informó que la acción popular está archivada desde el 16 de septiembre hogaño, por cuanto el actor popular no la subsanó (fl. 11).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el rechazo de la referida demanda popular de la que se duele el actor –que no fue objeto de ningún recurso-, si bien efectivamente sucedió el año pasado, posteriormente, tras resolverse el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juez Civil del Circuito de Sevilla - Valle, dio pie a que la autoridad judicial demandada prosiguiera con el trámite, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. En consecuencia, otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular. La demanda popular finalmente fue inadmitida para que se subsanaran las falencias observadas por la funcionaria judicial, sin embargo el señor Arias Idárraga no lo hizo e interpuso recurso de reposición, que el estrado judicial accionado resolvió desfavorablemente.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras / [T1ª 00930 JEAI vs Juzgado 2 Civil Cto. Hecho procesal inexistente. No subsanó. Niega´](#)

**SALUD / ENTREGA AUDÍFONOS / BARRERAS ADMINISTRATIVAS / PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD / CONCEDE /** “De lo anterior se evidencia entonces, que han transcurrido más de cinco meses desde que el médico tratante le ordenó los audífonos al señor Páez Ríos, los cuales fueron autorizados hace casi cuatro meses por el Comité Técnico Científico de esa entidad; el actor recurrió a un derecho de petición para lograr su entrega, el cual fue respondido desde el 14 de septiembre informándole al accionante que en una semana iniciaría el trámite de la autorización –hace más de un mes-, y solo por la presión del presente amparo constitucional se logró que otorgaran la referida autorización; y el no suministro de los audífonos, pone en evidente riesgo el derecho fundamental del accionante a la salud.

En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

Citación jurisprudencial: sentencia T-121 de 2015. /

[T1ª 00942 Edgar Páez Ríos vs B San Mateo. Salud. Entrega Audifonos. Concede´](#)

**SALUD / PACIENTE MENOR DE EDAD / ENTREGA MEDICAMENTOS / REALIZACIÓN EXÁMENES / MONITOREO / PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD / CONCEDE** / “Se trata el presente asunto de una niña de ocho meses de edad, que según la historia clínica padece EPILEPSIA FOCAL, a quien su médica tratante del Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero –NEUROCENTRO- le prescribió, entre otros: RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL SIMPLE BAJOP ANESTESIA GENERAL (URGENTE), MONITOREO ELECTROENCEFALOGRAFICO CON VIDEO DE 24 HORAS Y NIVELES SÉRICOS DE ÁCIDO VPA –HEMOGRAMA- TRANSAMINSAS –PERFIL TIROIDEO, que según la madre de la menor le fueron autorizados en Sanidad (fls. 9-15). Sin embargo, se duele la tutelante porque cuando llamó para que le programaran el monitoreo, se le informó que el batallón dio la orden de no practicarlo por falta de presupuesto.”

(...)

“De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por la Directora encargada del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, resulta claro que hasta el día de hoy, la niña LAUREN FERNANDA no ha recibido la atención en salud que requiere, especialmente lo relacionado con: MONITOREO ELECTROENCEFALOGRAFICO y VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRÍA, que fueron ordenados por su medica tratante.

De las anteriores consideraciones se concluye que la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, conculca el derecho fundamental a la salud de la plurimencionada menor. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional...”

(...)

“De otro lado, en cuanto a la capacidad económica de la señora ERIKA NATALIA, a pesar de no aportar elementos de los que se pudiera inferir la ausencia de medios para sufragar por sí misma lo que requiere su hija, lo cierto es que, la entidad demandada ninguna prueba en contrario aportó.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-752 de 2010. / Sentencia T-121 de 2015. / Sentencia T-380 de 2015

[T1ª 00943 Lauren Fda Rosero vs Dispensario Médico 3029. Salud Menor. Concede´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARGAS PROCESALES / PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNIDAD A CARGO DEL ACCIONANTE / DESISTIMIENTO TÁCITO / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA DE VÍA DE HECHO / INTERPRETACIÓN NO FUE IRRAZONABLE O CAPRICHOSA / NIEGA** / “El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, después de admitida la referida acción popular, por auto de 24 de febrero del presente año, en acatamiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, admitió la acción popular, ordenado en uno de sus apartes: “Comuníquese este proveído a la comunidad mediante la publicación del mismo a través de la Emisora de la Policía Nacional, misma que debe ser diligenciada por el accionante.” - subrayado fuera de texto-(fl. 29); Con base en constancia secretarial que obra a folio 31, el 11 de agosto hogaño y con base en el artículo 317 del CGP, requirió al actor popular para

que procediera a la publicación del aviso informando a la comunidad sobre la existencia del proceso de la acción popular, y para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a la notificación del auto admisorio de la acción popular (fl. 31); El 6 de octubre del año que avanza, el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda popular, porque el actor popular no cumplió con la carga procesal de adelantar las gestiones necesarias tendientes a concretar la notificación por aviso informando a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y la notificación a la parte demandada (fls. 32-33); frente a la anterior decisión el actor constitucional interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación (fl. 33 vto.); El juzgado no repuso la decisión impugnada y no concedió la alzada (fls. 34-35). Esta última providencia no fue objeto de ningún reparo por parte del actor popular.

Advierte la Sala que la decisión del Despacho accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de adelantar las gestiones necesarias tendientes a concretar la notificación por aviso informando a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y la notificación a la parte demandada, no es constitutivo de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.”

(...)

“Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en las acciones populares la carga de realizar las notificaciones corre por cuenta del demandante, por así disponerlo el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que expresamente remitía al CPC, ahora al CGP, en especial a los artículos 291 y ss, para la práctica de la notificación cuando el demandado es un sujeto de derecho privado. En conclusión, la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, de acuerdo a la normatividad en cita.”

**Citación jurisprudencial:** CSJ Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

C.E. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP) M.P. María Claudia Rojas Lasso

TSDJP – Sala Civil / Familia Sentencia de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras.

[T1ª 00965 JEAI vs J. 4 Civil Cto. Carga Procesal. Desistimiento Tácito. Niega´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / REGLA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENTE /** “Por auto del 28 de agosto de 2014 se resolvió no reponer el de julio 8 y se concedió el de apelación, el que posteriormente se declaró desierto, por auto del 17 de septiembre del mismo año, en razón a que no se cancelaron las expensas exigidas para la expedición de las copias que serían remitidas al superior.

Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese

mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo.”

(...)

“En el caso concreto, pretende el accionante se ordene al juzgado accionado dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 449 del “23 de mayo” de 2013, proferir uno nuevo y llamar en garantía a la Equidad Seguros Generales.

De acuerdo con las pruebas recogidas, el auto referido se notificó por estado el 28 de mayo de 2013, sin que frente a él se interpusiera ningún recurso y solo el 28 de septiembre de este año solicitó el actor la protección constitucional. Es decir, que transcurrieron más de tres años desde de la fecha en que se dictó la providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos. Además, algo más de dos años desde cuando se resolvió la nulidad que propuso frente al mismo auto.

No actuó entonces el demandante con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo constitucional, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, pues ninguna consideración al respecto hizo en el escrito por medio del cual la promovió, que permita deducirla.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-580 del 2011

[T1ª 00907 JGGG vs J1Ccto Pereira. Inmediatez. Improcedente´](#)

**PETICIÓN / RECHAZA TUTELA / FACTOR TERRITORIAL /** ““En el escrito por medio del cual solicita el amparo constitucional no indicó el lugar de su domicilio ni el de su residencia. Lo hace en aquel que contiene la petición que dice no se le ha respondido y señala como tal la calle 8 No. 9 76 barrio Obrero, de Riosucio, Caldas.”

(...)

“En este caso, en el que la autoridad demandada tiene su domicilio en el municipio de Riosucio, Caldas, es en ese mismo lugar donde reside el demandante y por ende, donde se producen los efectos de la lesión alegada, no es esta Corporación la competente, por el factor territorial, para conocer de la acción instaurada; lo es el Tribunal Superior de Manizales.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial de ese lugar para que proceda a repartir la acción de tutela entre los Magistrados de esa Corporación, Administrativos y del Consejo Seccional de la Judicatura.”

**Citación jurisprudencial:** Corte Constitucional. Auto 086 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

[T1ª 00909 JEAI. Rechaza por incompetencia territorial´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / SE FORMULÓ LAS MISMA TUTELA POR SEGUNDA VEZ / AÚN NO SE DECIDE LA IMPUGNACIÓN**

**PRESENTADA / IMPROCEDENTE** / El pasado 26 de abril, el señor Andrés Felipe Morales promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con sustento en que la acción popular radicada “2016-126” fue rechazada por falta de competencia con olvido de que el domicilio principal de Audifarma está en Pereira y no puede la funcionaria convertirse en sucedánea de su elección; decisión que recurrió en reposición y apelación, pero la funcionaria resolvió desfavorablemente; solicitó tramitar la acción popular que propuso, concediendo amparo de pobre (sic) para el actor; ordenando la notificación a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional o de la página web de la rama y realizando la respectiva notificación a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Magistrado Jaime Albero Saraza Naranjo, quien por auto del 29 de abril la admitió en trámite acumulado.

Por sentencia del 12 de mayo último, con ponencia del mencionado Magistrado, declaró el tribunal improcedente la solicitud de amparo, en razón a que no se satisface el presupuesto de subsidiaridad, ya que existen otros medios de defensa judicial por agotar y que definir la situación planteada por el juez constitucional significaría invadir la órbita del juez natural. Se negaron las peticiones de que se disponga la concesión de amparos de pobreza dentro de las respectivas acciones populares y de que se ordene la notificación a la comunidad por determinados medios, pues tales reclamos deben promoverse dentro de las actuaciones respectivas, ante el juez de conocimiento.

Esa providencia fue impugnada por el actor, y el 20 de mayo de 2016 se remitió el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin que haya regresado.

Confrontada esa acción de amparo con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Andrés Felipe Morales contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; se fundamentaron en los mismos hechos, concretamente en la inconformidad planteada por el actor frente al rechazo por falta de competencia de la acción popular radicada al No. 2016-126, la concesión de amparo de pobreza dentro de misma y de que se ordene la notificación a la comunidad por determinados medios, y en ellas pretende el actor, para proteger los derechos que considera vulnerados, en últimas, se dé trámite a la acción popular que propuso, concediéndole el amparo de pobreza y disponiendo las notificaciones a la accionada y a la comunidad, en la forma como lo propone, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-812 de 2005. / Sentencia T-458 de 2006. / Sentencia T-655 de 1998

[T1ª 00913 AFM vs J3Ccto. Segunda tutela. Mismos hechos. Improcedente´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / SE RECHAZÓ POR NO SUBSANAR / LOS HECHOS PROCESALES POR LOS CUALES RECLAMA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NO EXISTEN NI EN LA REALIDAD NI EN EL EXPEDIENTE /NIEGA / “Surge de tales pruebas que los hechos en que se fundamentó la tutela, no guardan relación con lo efectivamente acaecido en el proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos, pues la funcionaria demandada no rechazó la acción popular que instauró, por falta de competencia territorial, sino que decidió inadmitirla para que se aportara el documento que acreditara la existencia y representación de la entidad demandada, documento que consideró necesario para establecer su competencia; se indicara el derecho colectivo violado y presentara prueba de los supuestos facticos que**

sustentan la pretensión; y como dentro del plazo otorgado para tal fin, no se atendió esa orden, se procedió al rechazo de la demanda.

Significa lo anterior que la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia. En esas condiciones, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia que atrás se transcribió.

Decidir el asunto, con fundamento en hechos diferentes a los planteados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, desconocería el derecho al debido proceso de la funcionaria demandada, que no tuvo la oportunidad de defenderse sobre aquellos que en realidad acaecieron.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. /

CSJ STC 15 mar. 2011, rad. 00003-01, reiterada en CSJ STC-955-2014. / Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de marzo de 2015, MP: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, expediente No. 47001-22-13-000-2015-00003-01

[T1ª 00919 CVA vs J2Ccto. Hecho inexistente. No subsanó. Niega´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / NO AGOTÓ MECANISMO ORDINARIO DE DEFENSA / NO INTERPUSO RECURSOS / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /** “No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.”

(...)

“Como ya quedó advertido, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el interesado haya empleado los medios que tenía a su disposición para impugnar la decisión que considera contraria a sus derechos fundamentales.

En este caso, de acuerdo con las pruebas recogidas, el demandante no interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual el funcionario accionado resolvió declarar la nulidad de lo actuado al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio y requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en el proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia que atrás se transcribió.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-735 de 2013. / Sentencia T-753 de 2006. / Sentencia T-567 de 1998 /

[T1ª 00921 Improcedente. Subsidiaridad. No interpuso recursos JEAÍ](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / SE CONCEDIERON 30 DÍAS PARA CUMPLIR CON UNA CARGA PROCESAL / EL PLAZO NO HA VENCIDO / PREMATURA / NIEGA /** “Llegado el proceso a esta Sala con motivo del recurso interpuesto, por auto del 16 de agosto del año en curso, se declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida, porque no se había dado total cumplimiento al auto que ordenó la notificación a los miembros de la comunidad sobre la existencia del proceso, por algunos de los medios de comunicación en que ordenó hacerlo el juzgado accionado y porque no se vinculó al representante del Ministerio Público.

Con auto del 9 de septiembre pasado, la funcionaria accionada ordenó estarse a lo resuelto por esta Sala y requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar la comunicación a la comunidad dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído e hizo alusión al artículo 317 del Código General del Proceso.

Surge de lo anterior que los hechos en que se fundamentó la acción de tutela que se decide por medio de esta sentencia no guardan relación con lo efectivamente acaecido en el proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos, pues como lo acreditan las pruebas allegadas, no se ha decretado en ese asunto el desistimiento tácito, lo que hizo la funcionaria accionada fue requerir al demandante para que cumpliera con una carga procesal, efecto para lo cual le concedió un término de 30 días, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, plazo que aún no ha vencido.

En conclusión, la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia. En esas condiciones, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia que atrás se transcribió.

Decidir el asunto, con fundamento en hechos diferentes a los planteados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, desconocería el derecho al debido proceso de la funcionaria demandada, que no tuvo la oportunidad de defenderse sobre aquellos que en realidad acaecieron.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. /

Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de marzo de 2015, MP: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, expediente No. 47001-22-13-000-2015-00003-01 / CSJ STC 15 mar. 2011, rad. 00003-01, reiterada en CSJ STC-955-2014. /

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPUSO RECURSOS / NO AGOTÓ MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA / IMPROCEDENTE** / “No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.”  
(...)

“En este caso, de acuerdo con las pruebas recogidas, el demandante no interpuso recurso de reposición contra los autos por medio de los cuales el juzgado le ha negado la entrega del dinero que consignó con motivo del remate celebrado en ese proceso, en el que se le adjudicaron los lotes objeto de la almoneda. Tampoco alegó, ni probó, que hubiese solicitado al referido despacho judicial la nulidad de ese último acto, el que de acuerdo con las providencias que se citaron atrás, no se ha invalidado.

Significa lo anterior que la demandante no empleó los medios ordinario de protección con que contaba en el proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia que atrás se transcribió.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-735 de 2013. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-753 de 2006. /

[T1ª 00931 Gloria Herrera vs J3Ccto. No interpuso recursos. Improcedente´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / NO AGOTÓ MECANISMO ORDINARIO DE DEFENSA / NO SUSTENTÓ EL RECURSO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE** / “Como ya quedó advertido, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el interesado haya empleado los medios que tenía a su disposición para impugnar la decisión que considera contraria a sus derechos fundamentales.

En este caso, de acuerdo con las pruebas recogidas, si bien el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual la funcionaria accionada inadmitió la demanda, que es el que procede contra esa providencia, el citado señor no lo sustentó en debida forma tal como lo manda el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso. Es decir, no empleó en forma adecuada el medio ordinario de protección con que contaba en el proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia que atrás se transcribió.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-1065 de 2005

[T1ª 00944 Improcedente x subsidiaridad. No sustentó recurso de reposición. LG´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / SE FORMULÓ LAS MISMA TUTELA POR SEGUNDA VEZ / AÚN NO SE DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA / IMPROCEDENTE /** “El pasado 26 de abril, el señor Andrés Felipe Morales promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con sustento en que la acción popular radicada “2016-122” fue rechazada por falta de competencia con olvido de que el domicilio principal de Audifarma está en Pereira y no puede la funcionaria convertirse en sucedánea de su elección; decisión que recurrió en reposición y apelación, pero la funcionaria resolvió desfavorablemente; solicitó se ordene la notificación a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional o de la página web de la rama, realizar la respectiva notificación a la accionada y tramitar la acción popular que propuso, concediendo amparo de pobre (sic) para el actor.

La demanda correspondió por reparto al Magistrado Duberney Grisales Herrera, quien por auto del 29 de abril la admitió en trámite acumulado.

Por sentencia del 10 de mayo último, con ponencia del mencionado Magistrado, declaró el tribunal improcedente la solicitud de amparo en razón a que no se satisface el presupuesto de subsidiaridad, porque los procesos en los que se alega la vulneración de los derechos aún se encuentran en trámite y se desconoce si los despachos judiciales a los cuales les sean repartidos, asumirán su conocimiento o provocarán el conflicto negativo de competencia y surgirá la oportunidad para el actor de recurrir los proveídos que se dicten, además de que, la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

Esa providencia fue impugnada por el actor, y el 23 de mayo de 2016 se remitió el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin que haya regresado.

Confrontada esa acción de amparo con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Andrés Felipe Morales contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; se fundamentaron en los mismos hechos, concretamente en la inconformidad planteada por el actor frente al rechazo por falta de competencia de la acción popular radicada al No. 2016-122, la concesión de amparo de pobreza dentro de misma y de que se ordene la notificación a la comunidad por determinados medios, y en ellas pretende el actor, para proteger los derechos que considera vulnerados, en últimas, se dé trámite a la acción popular que propuso, concediéndole el amparo de pobreza y disponiendo las notificaciones a la accionada y a la comunidad, en la forma como lo propone, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-812 de 2005. / Sentencia T-458 de 2006. / Sentencia T-655 de 1998

[T1ª 00945 AFM vs J3Ccto. Segunda tutela. Mismos hechos. Improcedente´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / PREMATURA NO SE HA DECIDIDO LA REPOSICIÓN SOBRE LA INADMISIÓN / IMPROCEDENTE /**

“No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.”

(...)

“Surge de esas pruebas que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si bien el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual el funcionario accionado inadmitió la demanda, que es el que procede contra esa providencia, el proceso aún no ha concluido y se encuentra pendiente que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, adopte alguna determinación sobre su admisión o rechazo, por lo que el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, toda vez que el actor cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento al interior del trámite ordinario, en razón a que en caso de darse el segundo de los eventos, aquel tendrá expedito el camino para refutar tal determinación, mediante el empleo del recurso procedente.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-735 de 2013. / Sentencia T-753 de 2006. / Sentencia T-567 de 1998. /

[T1ª 00955 JEAI vs J2Ccto. Prematura. Subsidiariedad. Improcedente´](#)

**DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO / DEBIDO PROCESO / DESCONOCIMIENTO PRELACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES / CONCEDE /** “De acuerdo con las pruebas atrás relacionadas, el juzgado accionado, al hacer la distribución entre los diferentes

acreedores de la suma que se obtuvo con motivo del remate practicado en el proceso ejecutivo, que ascendió a \$11.060.000, ordenó hacerlo, sin citar norma alguna que le sirviera de fundamento, de la siguiente manera: a) para el Banco de Occidente \$4.331.312, que incluye las costas por valor de \$4.201.312 y \$129.000 por gastos antes del remate; b) para el señor Hernando León Moreno \$2.292.000 y c) para el Juzgado Primero Laboral del Circuito \$4.436.688.

Y al resolver el recurso de reposición que contra esa providencia interpuso la apoderada del aquí accionante, se limitó a decir que “la peticionaria no tuvo en cuenta el orden de prelación de los créditos dentro de los de primera clase, tal como aparecen relacionados en nuestro CODIGO CIVIL Art. 2495.- Igualmente el embargo laboral si fue tenido en cuenta por el despacho que hizo la adjudicación...”

En este contexto, encuentra la Sala que el juzgado demandado, al definir lo relacionado con la distribución de créditos que manda hacer el artículo 465 del CGP de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, y al aplicar el artículo 2495 del Código Civil, desconoció el contenido del artículo 36 de la ley 50 de 1990 y la jurisprudencia que otorga una prelación especial a las acreencias de carácter laboral.

En tal forma incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación, pues la providencia por medio de la cual se distribuyó el dinero fruto del remate presenta errores en su aplicación, los que resultan trascendentales para definir la cuestión en cuanto, se reitera, desconoce la prelación de que gozan los créditos laborales, al otorgar al artículo 2495 del Código Civil un sentido del que carece con la vigencia de la ley 50 de 1990, hecho que desconoce el principio de legalidad que los jueces estamos llamados a respetar.

En esas condiciones, como el funcionario demandado incurrió en defecto material o sustantivo, se justifica conceder el amparo solicitado.

Por tanto, se revocará la sentencia impugnada. Para proteger el derecho al debido proceso de que es titular el demandante, se dejarán sin efecto las providencias de que se trata y se ordenará al titular del juzgado accionado que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, se pronuncie nuevamente sobre la distribución de la suma que se obtuvo producto del remate, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos que se han plasmado en esta providencia.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-534 de 2015. / Sentencia s T-1045 de 2008, T-1095 de 2012 y T-954 de 2013. / En la sentencia T-1033 de 2007 de la Corte Constitucional trató el tema de la prelación de créditos y en relación con aquella que tienen las acreencias laborales. / Sentencia C-092 de 2002. / . Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. / [T2ª 00307 J6CMpal. Defecto sustantivo. Prolación de créditos. Concede´](#)

**DEBIDO PROCESO / SEGURIDAD SOCIAL / INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / NULIDAD /** “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, funcionario competente para resolver lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con el numeral 6.1, artículo 6 del Acuerdo 0063 de 2013, expedido por la

Junta Directiva de esa entidad. Fue por ello que tal funcionario, firmó la comunicación, dirigida a la agente oficiosa del accionante, en la que da cuenta del cumplimiento del fallo1.

En consecuencia, el citado funcionario debe intervenir en el proceso en razón a la responsabilidad que eventualmente le corresponda asumir como consecuencia de la acción instaurada.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia citar a la actuación al Dr. Luís Fernando Ucros Velásquez, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio,..."

**Citación jurisprudencial:** Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

[T2ª 00544 Nulidad tutela falta integración contradictorio´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RESPUESTA EXTEMPORÁNEA AL CONTESTAR LA DEMANDA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELAS / INTERPRETACIÓN RAZONABLE / CONFIRMA /** “Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.”

(...)

Del contenido de tal disposición surge que es la designación hecha por el juez y aceptada por el apoderado, la que autoriza la intervención de tal profesional en el proceso, sin que requiera, para tal efecto, del reconocimiento de personería para actuar.

De aceptarse, en gracia de discusión, que providencia en tal sentido ha debido producirse, esa omisión ni siquiera tendría la virtud de suspender el término de traslado para responder la demanda que corría, de acuerdo con el último inciso del artículo 152 del CGP que dice en lo pertinente: “Cuando se trate de demandado... y el término para contestar la demanda... no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella... y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda... se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. Es decir, el término de que se trata solo se suspende desde cuando se solicita el amparo hasta cuando el apoderado acepta la designación y eso fue lo que acaeció en este caso.

Y el anterior comentario se trae a colación porque lo que en últimas pretende la aquí accionante es que a raíz de la nulidad procesal que considera se configuró, se dé trámite al escrito por medio del cual dio respuesta a la demanda de manera extemporánea y se le reconozcan las mejoras que alegó el apoderado que la representa en amparo de pobreza.

No se vislumbra entonces situación excepcional en las decisiones adoptadas por la jueza accionada que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos planteados llegó, no se tornan contrarias al ordenamiento constitucional.

---

Se pretende con la acción propuesta, replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de las providencias que le resultaron adversas, lo que no resulta posible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

Modificar las providencias porque la aquí demandante no está de acuerdo con ellas, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Nacional.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia SU-241 de 2015. / Sentencia T-428 de 2007. /

[T2ª 00107 Interpretación razonable. Niega´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / Acción de tutela temeraria y cosa juzgada constitucional / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / Prematura -trámite en curso / Subsidiariedad / Improcedente /** “La parte accionante se duele porque el juzgado se negó a conceder las alzas contra las sentencias dictadas en las acciones populares, pese a que fueron presentadas por correo electrónico.

Conforme al acervo probatorio el *a quo* mediante sendas sentencias del día 05-09-2016 accedió parcialmente a las pretensiones y condenó en costas a favor del accionante; seguidamente con proveídos del 21-09-2016 declaró desiertas las alzas presentadas por el accionante, pero concedió las formuladas por el accionado, mismos que fueron notificados por el estado de los días 22-09-2016 y 23-09-2016 (Los discos compactos visibles a folio 13, ib.) y quedaron ejecutoriados los días 27-09-2016 y 28-09-2016 (Folio 47, ib.); posteriormente fueron remitidos los expedientes a reparto (Folio 47, ib.) y el día 05-10-2016, se asignaron a dos magistrados de esta Sala, según se constató en esta instancia (Folio 46 vto., ib.).

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante pretermitió agotar los recursos de reposición (Artículo 36, Ley 472), frente a los proveídos que declararon desiertas las alzas, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquellas determinaciones. Tampoco puso en conocimiento del juzgado la remisión que por correo electrónico hizo de las apelaciones.

Asimismo advierte la Sala que, no obstante ser suficiente lo anterior para la improcedencia de las tutelas, a estas alturas de las diligencias (Acciones populares) los presentes amparos se tornan prematuros porque el actor aún puede adherirse a las alzas presentadas por la parte accionada (Parágrafo artículo 322, CGP), por manera que también son improcedentes, en razón a que los trámites en los que se alega la vulneración todavía están en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, criterio también expuesto por la CSJ.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados o cuando el proceso está en trámite.”

**Citación jurisprudencial:** CC. Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia C-590 de 2005. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / CC. Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009, reiterada en la sentencia T-001 de 2016, entre otras. / Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció "(...) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)" / Sentencia T-717 de 22-09-2011. / Sentencia T-429 de 2011. / Sentencia T-184 de 2005. / Sentencia T-443 de 1995. / Sentencia T-149 de 1995. / Sentencia T-308 de 1995. / Sentencia T-001 de 1997. /

CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC6121-2015. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC3931-2016. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC3950-2016. / CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016.

TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Duberney Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. No.2016-00554-00, MP: Duberney Grisales Herrera. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-08-2016, exp. No. 2016-00750-00, MP: Duberney Grisales Herrera.

[T1ª 00911-00 y 00918. Trámite en curso. Subsidiariedad. JEAI vs J2ccto. Prematura. Improcedente´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / Acción de tutela temeraria y cosa juzgada constitucional / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / Subsidiariedad / Improcedente /** “La parte accionante se duele porque el juzgado lo requirió para que avisara sobre la existencia de la acción popular a la comunidad, pese a que dicha actuación ya la había realizado.

Conforme al acervo probatorio la a quo mediante proveído del 27-09-2016 (Folios 15 y 16, ib.) y con fundamento en providencia de esta Sala de la Corporación, declaró la nulidad de lo actuado en la acción popular, ordenó al actor realizar la publicación prevista en el artículo 21º de la Ley 472 para lo que le concedió un término de 30 días, notificado por estado del día 28-09-2016 (Folio 16, ib.) y quedó ejecutoriado el día 04-10-2016 (Sic) (Folio 17, ib.), es decir, adquirió firmeza, pues pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 36, Ley 472), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados.”

**Citación jurisprudencial:** CC. Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia C-590 de 2005. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009, reiterada en la sentencia T-001 de

2016, entre otras. / Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(...) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)” / Sentencia T-717 de 2011. / Sentencia T-429 de 2011. / Sentencia T-184 de 2005. / Sentencia T-443 de 1995. / Sentencia T-149 de 1995. / Sentencia T-308 de 1995. / Sentencia T-001 de 1997. /

CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC6121-2015. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC3931-2016. / CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016.

TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Duberney Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. No.2016-00554-00, MP: Duberney Grisales Herrera. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-08-2016, exp. No. 2016-00750-00, MP: Duberney Grisales Herrera.

[T1ª 00912-00 Tutela en Acción Popular. Subsidiariedad. JEAI vs Juzgado 2 ccto. Improcedente´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / Prematura -trámite en curso / Subsidiariedad / Improcedente / “El actor se duele porque el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R. no asumió el conocimiento de la acción popular a pesar de que la entidad accionada tiene su domicilio en esa localidad (Artículo 16, Ley 472).**

Conforme al acervo probatorio el despacho judicial accionado mediante proveído dictado el día 29-04-2016, rechazó la acción popular por carecer de competencia y ordenó su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, G. (Folio 25, ib.), recurrido por el actor en reposición y subsidio apelación, fue desatado con auto del día 06-05-2016, se mantuvo la decisión y se negó la alzada (Folios 26 y 27, ib.), aclarado con proveído del 12-05-2016 (Folio 28, ib.) y una vez ejecutoriado, se remitió al referido Despacho Judicial (Folio 24, ib.).

Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias el amparo se torna prematuro porque se desconoce si el juzgado al cual se reparta la acción popular, asumirá su conocimiento o provocará el conflicto negativo de competencia, lo que revelará al actor el competente para tramitarla, además, frente a esas decisiones surgirá la oportunidad de recurrir, por manera que es improcedente el amparo constitucional en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, criterio también expuesto por la CSJ.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario”

**Citación jurisprudencial:** CC. Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia C-590 de 2005. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(...) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a

saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)” /

CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC6121-2015. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC3931-2016. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC3950-2016. /

[T1ª 00917-00. Tutela en Acción Popular. UABL vs JCCTOSTAROSA. Prematura. Improcedente´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / Acción de tutela temeraria y cosa juzgada constitucional / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA DEFECTO SUSTANTIVO / Interpretación no fue caprichosa / NIEGA / “El artículo 5º-3º de la Ley 472, prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente el trámite de las acciones populares; por su parte el artículo 21, consagra, entre otras, la obligación de informar sobre la existencia del amparo a los miembros de la comunidad por intermedio de medios masivos de comunicación o cualquier otro eficaz; mientras que el artículo 44 ídem establece que en estos asuntos se aplicarán las disposiciones del CPC (Hoy CGP), en los aspectos no regulados en la Ley.**

En las dos acciones populares la a quo accionada con sendos proveídos del 03-06-2016 (Folios 14 y 20, ib.) y con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió al actor para que efectuara la publicación del aviso a la comunidad, seguidamente y como quiera que dejó vencer el plazo sin atender la orden, mediante providencias del 05-08-2016, declaró terminados los amparos por desistimiento tácito (Folios 17 y 23, ib.); finalmente, con autos del 17-08-2016, desató las reposiciones formuladas y con suma claridad expuso al recurrente que su decisión devino de la aplicación conjunta y concordante del artículo 44 de la Ley 472 y el CGP (Folios 19 y 25, ib.).

A partir de lo dicho, se considera que es inexistente la vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que se sostiene en un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472). Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de las acciones populares con celeridad y eficacia, que nunca pudo lograr producto de la renuencia del actor en asumir con diligencia la mínima carga procesal impuesta. Téngase presente que como no existe caducidad o figura semejante, nada obsta para que la promueva nuevamente.”

**Citación jurisprudencial:** CC. Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia C-590 de 2005. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009, reiterada en la sentencia T-001 de 2016, entre otras. / Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(...) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)” / Sentencia T-184 de 2005. /

Sentencia T-443 de 1995. / Sentencia T-149 de 1995. / Sentencia T-308 de 1995. / Sentencia T-001 de 1997. /

CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016.

TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias i) Del 10-08-2016; MP: Jaime A. Saraza N., exp. No.2016-00730-00; y, ii) Del 23-08-2016; MP: Duberney Grisales Herrera, exp. No.2016-00794-00. / TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Duberney Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. No.2016-00554-00, MP: Duberney Grisales Herrera. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-08-2016, exp. No. 2016-00750-00, MP: Duberney Grisales Herrera.

[T1ª 00923-00 y 00924. Inexistencia Defecto Sustantivo. JEAI vs Juzgado 4 ccto. Niega´](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA DEFECTO SUSTANTIVO / Interpretación no fue caprichosa / NIEGA /**

“En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso, dado que el juzgado, se itera, sí está tramitando la acción constitucional, inclusive, previamente a la formulación del amparo, profirió el auto admisorio; igual sucede en lo atinente al amparo de pobreza, puesto que el actor ni siquiera lo ha solicitado al juzgado. Así las cosas, se negará el amparo constitucional.”

(...)

“El accionante también se duele de que el juzgado no efectuó directamente la notificación del accionado como la publicación del aviso a la comunidad (Hecho 4º del petitorio visible a folio 1, ib.). En lo que refiere a este punto, conforme la metodología enseñada por la doctrina constitucional, se advierten debidamente cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad.

En efecto, el asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Subsidiariedad) (Reposición artículo 36, Ley 472); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que la reposición data del día 25-07-2016 (Folios 21 vto. y 22, ib.) y la acción fue instaurada el día 30-09-2016 (Folio 2, ib.); y, la irregularidad realizada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto según lo expuesto por el accionante en conjunto con el estado actual de la acción popular se entiende que se alude al defecto sustantivo, pues aunque pretermitió señalarlo así, lo cierto es que pide que no se le imponga la obligación de notificar y de avisar a la comunidad en la acción popular 2016-00119-00, y en su lugar, se disponga que el juzgado accionado realice dichas diligencias en aplicación del artículo 5º de la Ley 472.

Para la Sala la situación se contrae al análisis del inciso 3º del referido artículo, que prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente la acción popular, en armonía con el artículo 21 ídem, que consagra las reglas que deben cumplirse para la notificación del auto admisorio, así: (i) Que se practique notificación personal al accionado de acuerdo con el CPC, si se trata de un particular; (ii) Que cuando se trata de entidades públicas, la notificación habrá de practicarse conforme al CPACA (Antes CCA); (iii) Que podrá informarse a los miembros de la comunidad a través de medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, lo cual podrá efectuarse simultáneamente a través de varios medios de comunicación; y (iv) Que si la acción no hubiere sido formulada por el Ministerio Público,

se debe comunicar el inicio de la acción al igual que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo que se estima vulnerado.

A partir de lo dicho, podría llegarse a la conclusión de que prima el impulso oficioso del juez director del proceso, pero lo cierto es que, la norma tampoco establece la exoneración de las cargas (Notificación del accionado a expensas del accionante o la publicación del aviso a la comunidad) que puedan imponerse al actor por el juez de conocimiento. Cabe recordar en este punto, que la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, conforme al artículo 291 del CPG, en concordancia con los Acuerdos 1772 de 2003, 2555 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de ese contexto, si bien se le ha impuesto al actor el deber de notificar al accionado y de efectuar la publicación del aviso a la comunidad, estima la Sala que ello no puede considerarse como un actuar antojadizo o injustificado del juez, que conlleve la vulneración de sus derechos fundamentales, ni refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso que le atribuye la citada Ley, pues, esas son gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados; tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado.

Esta interpretación acoge el pensamiento de la CSJ, Sala Civil, al resolver una acción de tutela con parámetros fácticos similares a los que dieron origen al *sub examine...*”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia C-590 de 2005. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-231 de 1994. / Sentencia T-831 de 2012. / Sentencia T-573 de 1997. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-001 de 1999. / Sentencia SU-949 de 2014. / Sentencia T-192 de 2015. /

CSJ, Sala Civil; Sentencia del 03-03-2011, MP: Arturo Solarte Rodríguez; exp. No. 11001-22-03-000-2011-00029-01. / CSJ, Sala Civil. Providencias STC5116-2015, STC10743-2015 y STC3947-2016.

CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 19-11-2009, CP (E): María C. Rojas L. exp. No.41001-23-31-000-2004-01175-01(AP). / CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, exp. No.2002-01521-01 (AP)

TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del 19-03-2015, 13-05-2015 y 16-02-2016; MP: Duberney Grisales Herrera, exp. Nos.2015-00067-00, 2015-00133-00 y 2016-00182-00, entre otras.

[T1ª 00929-00 Inexistencia Defecto Sustantivo. AM vs J3 Ccto Pereira. Niega´](#)

**SALUD / TERCERA EDAD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / ENTREGA INTERMITENTE DE MEDICAMENTOS / NEGACIÓN INDEFINIDA / CONCEDE PARCIALMENTE /** “La señora Luz Marina Salazar de Borrero se encuentra legitimada para representar a su agenciada, señora María Nazareth, dada la debilidad manifiesta por sus padecimientos, limitaciones de movilidad y avanzada edad; encuadra la situación en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema, al justificar la figura en comento, “(...) cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se advierten inexistentes la prescripción médica o el documento que acredite la radicación de la solicitud, se tiene que el silencio de la entidad requerida, da lugar a que se presuman como ciertas tanto la afirmación referente a la petición verbal, como la negativa a la entrega del insumo (Artículo 20, Decreto 2591 de 1991).

Aunado a lo dicho, hay que decir que la actora es una persona de especial protección constitucional (78 años), en estado de debilidad manifiesta con ocasión del infarto cerebral que padeció en febrero del corriente año, que la tiene postrada en la cama y sin control de esfínteres, además, de que carece de recursos económicos para comprar los insumos requeridos (Negación indefinida).

(...)

Claramente se advierte la intermitencia en la entrega del aludido medicamento, indispensable para su nutrición, inclusive, desde la época en que estuvo recluida en la clínica "Confamiliar" (Folios 7 y 30, ídem), por lo que se ordenará el suministro mensual y hasta que su médico tratante lo considere.

(...)

No obstante lo anterior, hay que decir que la prosperidad de las pretensiones de la accionante será parcial, pues de los documentos allegados al presente trámite se extrañan las órdenes del médico tratante de la agenciada en cuanto a que se provean una cama, una silla de ruedas y un auxiliar de enfermería. Pese a lo dicho, sí se ordenará a la entidad accionada realizar la evaluación correspondiente para establecer si la accionante requiere de aquellos servicios y, en caso de ser así, los preste en la frecuencia que para ello disponga su galeno tratante. Criterio expuesto por la CSJ

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-414 de 2016, También puede consultarse la SU-055 de 2015. / Sentencia T-324 de 1993. / Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](#). / Sentencia T-142 de 2016, consúltese también la sentencia T-760 del 2008. / . Sentencia T-644 de 2014. / Sentencia T-683 de 2003, reiterada en las sentencias [T-678 de 2015](#) y [T-719 de 2015](#), entre otras. / . Sentencia T-210 de 2015. / Sentencia T -033 de 2013 reiterada en las Sentencias T-433 de 2014 y T-644 de 2015. / Sentencia T-039 de 2013.

CSJ, Sala Civil. Providencia STC16008-2015.

[T1ª 00938-00 Tercera edad. Salud. Militares. Negación Indefinida. Concede parcial'](#)

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / INEXISTENCIA DEFECTO SUSTANTIVO / Interpretación no fue caprichosa / NIEGA /** "En las dos acciones populares la a quo accionada con proveído del 09-08-2016 (Folio 23 vto., ib.) y con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió al actor para que efectuara la publicación del aviso a la comunidad y notificará a la entidad accionada, seguidamente y como quiera que dejó vencer el plazo sin atender la orden, mediante providencia del 06-10-2016, declaró terminado el amparo por desistimiento tácito (Folio 24 vto. y 25, ib.); finalmente, con auto del 18-10-2016 desató la reposición formulada y expuso al recurrente que es su obligación asumir ciertas cargas procesales, por lo que resulta viable la aplicación del artículo 317 del CGP (Folios 26 vto. y 27, ib.).

A partir de lo dicho, se considera que es inexistente la vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la

decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que se sostiene en un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472). Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de las acciones populares con celeridad y eficacia, que nunca pudo lograr producto de la renuencia del actor en asumir con diligencia la mínima carga procesal impuesta. Téngase presente que como no existe caducidad o figura semejante, nada obsta para que la promueva nuevamente.

(...)

Según se expuso previamente, la a quo mediante providencia del 06-10-2016, declaró terminado el amparo por desistimiento tácito (Folios 24 vto. y 25, ib.), recurrido en reposición y en subsidio apelación (Folio 26, ib.), se resolvió con auto del 18-10-2016, mediante el cual mantuvo su decisión y no concedió la alzada (Folios 26 vto. y 27, ib.), notificado por estado del 20-10-2016 y debidamente ejecutoriado el día 25-10-2016, sin que se recurriera (Folio 56 vto., ib.).

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante pretermitió recurrir en reposición (Artículo 36, Ley 472), frente al proveído que negó la concesión de la alzada presentada, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación. Hay que decir que el actor fue precoz al formular el amparo, dado que lo hizo mientras corría la ejecutoria; prefirió presentar el amparo antes de promover los recursos ordinarios.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados.

(...)

Según se desprende de las copias arrimadas la emisora accionada comunicó al juzgado que no realizaría la difusión radial del aviso a la comunidad mediante oficio del 17-02-2016 (Folios 20 vto, ib.), el cual fue puesto en conocimiento del interesado con proveído del 25-02-2016 (Folio 21 vto., ib.), notificado por estado del día 29-02-2016 y con ejecutoria del 03-03-2016 (Folio ídem), por lo que es evidente que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (20-10-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia C-590 de 2005. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013, SU-499 de 2016. / Sentencia T-1079 de 2008. / Sentencia T-016 de 2006. / Sentencia T-684 de 2003. / Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](#). / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013. / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-231 de 1994. / Sentencia T-831 de 2012. / Sentencia T-573 de 1997. / Sentencia T-001 de 1999. / Sentencia SU-949 de 2014. / Sentencia T-192 de 2015. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009, reiterada en la sentencia T-185 de 2013 / Sentencia T-717 de 2011. / Sentencia T-429 de 2011. / Sentencia T-299 de 2009. / Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. / Sentencia T-184 de 2005. / CC. Sentencia T-443 de 1995. / Sentencia T-149 de 1995. / Sentencia T-308 de 1995. / Sentencia T-001 de 1997. /

CSJ, Civil. Sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. / CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC6121-2015. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC3931-2016. / CSJ, Civil. Sentencia STC6596-2016. /

TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. / TSP, Civil – Familia. Sentencias i) Del 10-08-2016; MP: Jaime A. Saraza N., exp. No.2016-00730-00; y, ii) Del 23-08-2016; MP: Duberney Grisales H., exp. No.2016-00794-00, entre otras. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. No.2016-00554-00, MP: Duberney Grisales Herrera. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-08-2016, exp. No.2016-00750-00, MP: Duberney Grisales Herrera.

[T1ª 00964-00 Inexistencia Defecto sustantivo. Subsidiariedad. JEAI vs Juzgado 3 ccto. Niega´](#)

**MÍNIMO VITAL / POBLACIÓN DESPLAZADA / COSA JUZGADA – SENTENCIA PREVIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO / CONFIRMA/ NIEGA /** “Conforme lo discurrido, se advierte que el accionante previamente a la interposición del presente amparo constitucional había promovido otra acción de tutela contra la Dirección Técnica de Reparación y la Dirección Territorial Eje Cafetero de la UARIV, tendiente a que se ordenara: (i) La entrega de la reparación administrativa; y, (ii) La inclusión en los programas de restablecimiento socioeconómico. Amparo concedido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda con providencia del 11-03-2016 (Folios 63 a 82, ibídem), mediante cual se ordenó a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, efectuar la inclusión del actor y su grupo familiar en los programas de restablecimiento socioeconómico y culminar el trámite para la entrega de la indemnización administrativa.

Se halla, entonces, que ya había procurado la declaratoria de vulneración de los derechos fundamentales invocados, con base en que la UARIV no le ha entregado la indemnización administrativa ni lo ha hecho partícipe de los programas de restablecimiento socioeconómico. Ahora, y no obstante que el amparo se promoviera contra autoridades distintas, salta a la vista, conforme lo expuesto en el escrito de impugnación, que también se dirige frente a las aludidas dependencias de la UARIV (Folios 148 y 214, ibídem).

Así entonces, aun cuando se haya integrado la parte pasiva de la acción con otras autoridades diferentes, lo cierto es que se promueve por la misma persona frente a las Direcciones Técnica de Reparación y Territorial Eje Cafetero de la UARIV, son idénticas las pretensiones y derechos constitucionales invocados, que en todo caso, ya fueron amparados. Por lo tanto, se considera parcialmente acertada la decisión de la a quo, pues es evidente la improcedencia del presente amparo, debido al fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Pese a lo expuesto, no se evidencia la existencia de temeridad en el actor, pues nunca negó haber presentado una tutela anteriormente y refirió que lo hizo de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, en el proveído que puso fin al incidente de desacato allí presentado (Folio 1, ibídem); existe una justificación válida para su interposición, por ende, como ya se advirtió, habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

(...)

“De otro lado, en tratándose de las demás entidades que componen la parte pasiva de la acción, advierte la Sala la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados, puesto que el actor ha sido beneficiario de las ayudas y

asistencias en reparación que el Estado ofrece a las personas objeto de desplazamiento forzado, en la medida de los requerimientos y peticiones que ha presentado.”

(...)

“De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el actor se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen subsidiado en la EPS Asmet Salud, (Folio 65 y 123, ibídem), recibió ayuda económica el 13-07-2016 (Folio 35, ibídem), le fue asignado el turno GAC-190731.126 para la entrega de la indemnización administrativa (Folio 12, ibídem), el SENA lo inscribió el día 28-09-2015 en las Oficinas de Servicio Público de Empleo (APE) (Folio 21 ibídem), ha recibido asistencia del programa Nacional de Alimentación para del adulto mayor, del Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta de subsistencia, y del programa de Familias en Acción (Folio 66, ibídem). Claramente se le han entregado las asistencias y ayudas que el Gobierno Nacional ofrece por ser una persona de especial condición.”

Citación jurisprudencial: Sentencias T-792 de 2009 y T-402 de 2014. / Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias: T-014 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-402 de 2014. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras.

TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, exp. No.2016-00289-00.

[T2ª 00095-02 Cosa Juzgada constitucional e inexistencia de vulneración. Confirma. Niega´](#)